

LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN*

MARC BOSCH BARRERA

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. I. NOTIFICACIÓN POR CORREO PÚBLICO. A. *Concepto*. B. *Procedimiento*. C. *Prueba*. II. NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE CURSOR. A. *Concepto*. B. *Procedimiento*. C. *Prueba*. III. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. A. *Concepto*. B. *Procedimiento*. C. *Prueba*. IV. OTROS MEDIOS DE NOTIFICAR LA CITACIÓN. A. *La notificación de la citación por medio de notario*. B. *La notificación de la citación por medio del auxilio judicial*. C. *Medios previstos en la legislación civil: estudio de su aplicación en el ámbito canónico*. 1. Telegrama. 2. Teléfono. 3. Medios electrónicos y telemáticos. a. El fax. b. El correo electrónico. c. La World Wide Web. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN**

El proceso canónico está compuesto por una serie de actos jurídico-formales sucesivos. En cierta manera, esta descripción quiere reflejar que se tratan de ac-

* *Excerptum* de la Tesis Doctoral dirigida por el profesor R. Rodríguez-Ocaña. Título: *La citación en el proceso canónico*. Fecha de defensa: 24 de junio de 2008.

** Tabla de siglas:

AAS	Acta Apostolicae Sedis
art.	Artículo
c.	Canon
CIC 17	<i>Codex Iuris Canonici</i> , 1917
CIC BAC	S. ALONSO, M. CABREROS, <i>Código de Derecho Canónico y legislación complementaria</i> , III, Madrid 1964
CIC Valencia	A. BENLLOCH POVEDA (dir.), <i>Código de Derecho Canónico</i> , 10ª ed., Valencia 2002
ComEx	A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), <i>Comentario exegético al Código de Derecho Canónico</i> , 5 vols., 3ª ed., Pamplona 2002
DC	Pontificio Consejo para los textos legislativos, <i>Dignitas connubii</i> : Instr. que deben observar los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad matrimonial. Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2005
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
nt.	Nota a pie de página
PM	Sacra Congregatio de Disciplina Sacramentorum, Instr. <i>Provida Mater</i> , 15.VIII.1936, AAS 28 (1936) 313-361
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional Español

tos variados pero encadenados entre sí. Uno de esos eslabones de la cadena es la notificación.

En términos generales, la notificación se puede definir como el acto mediante el cual el órgano judicial pone en conocimiento de un sujeto un determinado acto procesal o decisión judicial. A lo largo del proceso canónico están previstas por la ley diversas notificaciones que deben hacerse a las partes, una de ellas, reviste especial importancia. Nos estamos refiriendo a la notificación de la citación, esto es, el acto mediante el cual se comunica a las partes el inicio de un proceso. El c. 1508 § 1 preceptúa que una vez el juez o el presidente del tribunal haya dado el decreto de citación judicial, éste se notificará *statim* al demandado y a las demás partes.

A lo largo de la historia, las formas de notificar han dependido en gran medida del desarrollo de los medios de comunicación en la sociedad. Por ello, los modos de notificación no han sido siempre los mismos. Cada época ha ido buscando los modos más adecuados para que la citación llegase a su destinatario. A su vez, las maneras de notificar la citación dependían de la clase de citación que se emitía. Así, por ejemplo, si la citación era verbal, el modo de transmitirla era de forma oral. Por último, los modos de transmisión también podían variar dependiendo del lugar.

Con la primera codificación, se produjo una selección de los diferentes medios existentes hasta entonces, recopilando solamente aquellos que parecían más idóneos y más comunes en todas las regiones. Estos cauces de transmisión de la citación eran: por medio del cursor, por medio del correo público y por medio de edicto. Además, el CIC 17 estableció un orden de preferencia entre ellos¹. A los anteriores medios, algunos autores consideraban la existencia de otro modo extraordinario de notificar la citación. Nos estamos refiriendo a la citación por auxilio judicial de otro tribunal (cf. c. 1570 CIC 17 y c. 1418 CIC 83).

De todos estos modos de transmisión de la citación previstos en el CIC 17, solamente la notificación por correo ha permanecido de forma expresa en el CIC 83 (cf. c. 1509). Esto no significa que todos los demás regulados por el código anterior hayan sido totalmente desechados. De hecho, como vamos a tener ocasión de analizar, en los siguientes apartados, éstos no han caído en desuso.

1. El orden de preferencia es el siguiente:

1º Citación personal por medio de cursor: «Citationis scheda, si fieri poterit, per Curiae cursorem tradenda est ipsi convento ubicumque is invenitur» (c. 1717 § 1 CIC 17; cf. art. 79 § 1 PM).

2º Citación por correo público u otro medio seguro previsto por la ley particular: «Si ob distantiam vel aliam causam difficulter per cursorem tradi possit reo convento scheda citatoria, poterit iussu iudicis transmitti per tabellarios publicos, dummodo commendata et cum syngrapha receptionis, vel alio modo qui secundum locorum leges et condiciones tutissimus sit» (c. 1719 CIC 17; cf. art. 80 PM).

3º Citación por edicto: «Quoties, diligenti inquisitione peracta, adhuc ignoratur ubi commoretur reus, locus est citationi per edictum» (c. 1720 § 1 CIC 17; cf. art. 83 PM).

En el iter redaccional de los cc. 1509-1510 se comprueba que el legislador ha optado, en este ámbito, por la generalidad y, en consecuencia, por eliminar las especificidades. Esta opción responde a la necesidad, sentida por un gran número de consultores, de reducir el número de cánones que regulaban esta materia y dejar más autonomía al derecho particular.

En los siguientes apartados vamos a estudiar cada uno de los modos de notificación que pueden ser utilizados. La legislación actual es parca en su regulación, por este motivo, vamos a tener en cuenta lo que ha señalado la doctrina y la normativa del CIC 17. Con ello, pretendemos poder reflejar de forma clara la evolución de estos modos de transmisión hasta nuestros días y proponer nuevas adaptaciones, que podrían ser acogidas si se estiman convenientes, por la ley particular.

I. NOTIFICACIÓN POR CORREO PÚBLICO

A. *Concepto*

El c. 1509 establece que un modo seguro para realizar la notificación de la citación es por medio del correo público. El uso de este medio para transmitir las citaciones se remonta hacia finales del siglo XIX. Fue utilizado por vez primera en las causas criminales y disciplinares². Después de unos años de vigencia, la citación por correo fue aceptada también en la Rota Romana³. Como hemos ya expuesto, el CIC 17 acoge este modo de citación, que ocupa el segundo lugar en el orden de preferencia.

Los comentaristas del CIC 17 –aunque no todos– consideraban la utilización del correo un modo ordinario para notificar la citación⁴. Sin embargo, todos ellos recalcan que para que se pudiera utilizar debía concurrir alguna causa o motivo, porque el c. 1719 CIC 17 establecía que podía hacerse la notificación por correo público «si ob distantiam vel aliam causam difficulter per cursorem scheda

2. Instr. 11 iun. 1880, n. 14 *pro causis criminalibus et disciplinaribus a S. C. Episcoporum et Regularium*: «Quatenus pro intimationibus aut notificationibus haud praesto sit Apparitorum Curiae opera, supplebitur exhibitione eorumdem expleta per qualificatam personam, quae de facto certiorer, sive eas transmittendo ope commendationis penes tabellariorum officium illis in locis, in quibus hoc invaluit systema, exposcendo fidem exhibitionis, receptionis aut repudii» recogida en GASPARRI, P., SEREDI, J., *Codicis Iuris Canonici Fontes*, IV, Romae 1926, p. 1023. Después se introdujo también en la Instr. *Americae Septentrionalis Statuum* 1883, n. 14, de la S. C. PROPAGANDA FIDE, recogida en IDEM, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, VII, Romae 1935, p. 476.

3. Cf. art. 24 § 3 de la *Regulae servandae in iudiciis apud S. R. Rotae Tribunal* en AAS 2 (1910) 791.

4. Otros autores, sin embargo, lo consideraban un modo extraordinario. Cf. A. BLAT, *Commentarium textus Codicis Iuris Canonici*, Romae 1927, pp. 241-242; M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque cleri et scholarum*, III, Roma 1956, p. 177; J. TORRE, *Processus matrimonialis*, Napoli 1956, p. 226.

citatoria tradi possit reo convento»⁵. Por tanto, la citación por correo público era considerada un modo ordinario supletorio⁶.

Con el paso de los años y gracias al avance de las comunicaciones, la citación por correo se ha considerado el modo ordinario y seguro de realizar la notificación⁷. Por estos motivos, pensamos que el c. 1509 recoge únicamente este medio.

La DC, en este tema, no aporta ninguna novedad redaccional, porque traslada de forma literal el c. 1509 al art. 130 DC, pero sí introduce un cambio sistemático, pues con este artículo da comienzo el segundo número del capítulo dedicado a la citación⁸.

Por último, algún autor ha propugnado la equiparación del servicio de mensajería al servicio público de correos⁹. Esta equiparación que parece tan sencilla, no está exenta de dudas sobre su validez, sobre todo en relación con la constancia fehaciente de la recepción de la carta por parte del destinatario.

En referencia a este aspecto, en el ámbito español, hay que traer a colación la Ley 24/1988 de 13 de julio del Servicio Postal Universal y de Liberalización servicios postales, con la que se atribuye a la entidad pública Correos y Telégrafos una serie de derechos especiales y exclusivos, que están recogidos en el art. 19. En concreto, esa norma reserva al servicio público de correos el derecho a entregar notificaciones de los tribunales con constancia fehaciente en su recepción (art. 19.1 c). Más adelante, este mismo precepto, establece que «los demás operadores podrán realizar este tipo de notificaciones en el ámbito no reservado y sus efectos se regirán por las normas del derecho privado». Parece que se reconoce también a los servicios de mensajerías la posibilidad de notificar, si bien existe la duda de qué debe entenderse por «ámbito no reservado». Para Furquet, «una interpretación posible está en entender que se refiere a ‘la entrega de notificaciones con constancia fehaciente’, por lo que, de acuerdo a los preceptos anteriores, sólo la realizada por la entidad Correos y Telégrafos tendrá tal efecto, no así la del resto de operadores»¹⁰. Siendo esto así, la problemática en el ámbito canónico queda planteada. Dado que, la mayoría de la doctrina canónica reconoce la necesidad de

5. Muniz ejemplifica estas causas o motivos: «la distancia, las evasivas de la familia o criados, el temor serio de alguna inconveniencia, otras dificultades de éste genero y aun la costumbre del país podrán aconsejar al juez que decrete la remisión de la cédula por el correo oficial»: T. MUNIZ, *Procedimientos eclesiásticos*, III, Sevilla 1926, pp. 123-124.

6. Cf. M. CABREROS DE ANTA, *La introducción de la causa*, en *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid 1964, p. 483, nt. 34.

7. Cf. A. STANKIEWICZ, *De citationis necessitate et impugnatione*, en «Quaderni Studio Rotale» 4 (1989) 81. En el ámbito civil, no son pocos los ordenamientos que acogen el servicio de correos como medio ordinario para las notificaciones, cf. N. FURQUET MONASTERIO, *Las comunicaciones procesales*, Barcelona 2005, pp. 152-153.

8. Cf. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La introducción de la causa y la cesación de la instancia en la Instr. «Dignitas Connubii»*, en *Procesos de nulidad matrimonial*, Pamplona 2006, p. 186.

9. Cf. J. J. GARCÍA FAILDE, *La instrucción «Dignitas Connubii» a examen*, Salamanca 2006, p. 126.

10. N. FURQUET MONASTERIO, *Las comunicaciones procesales*, cit., p. 166.

que la citación por correo se realice por medio de correo certificado y acreditada mediante acuse de recibo, siguiendo lo que establecía el c. 1719 CIC 17. En este sentido, no sabemos si el acuse de recibo de la entidad Correos y Telégrafos puede equipararse o tiene el mismo valor a la de un servicio de mensajería. De todas maneras, nos parece que se trata de un modo seguro y, por lo tanto, válido para efectuar las notificaciones. Posiblemente este sería un ámbito donde la ley particular (cf. c. 1509) podría establecer alguna norma precisa.

Por este motivo, nos adherimos a la opinión de Furquet: «los servicios de mensajería no pueden sino reportar las mismas ventajas en el proceso que de su uso se hace fuera de él. Entre las prestaciones suplementarias que ofrecen los servicios de *courier*, o servicios de correo rápido en comparación con el servicio básico, pueden señalarse, además de su mayor rapidez los siguientes: garantía de la entrega de los envíos en una fecha determinada (y antes de una hora concreta); recogida de los envíos a domicilio; entrega al destinatario en mano; posibilidad de cambio de destino o de destinatario a lo largo del trayecto; confirmación al remitente de la recepción de su envío; seguimiento de los envíos; trato personalizado de los clientes y prestación de un servicio a la carta, según sus necesidades»¹¹.

B. *Procedimiento*

El procedimiento a seguir en la notificación de la citación por correo público no está establecido en la normativa vigente (cf. c. 1509). Por ello, la gran mayoría de los procesalistas recurren a lo dispuesto en la anterior normativa. El c. 1719 CIC 17 ordenaba que en el caso de que se utilizara el correo público para transmitir la cédula citatoria, éste debía ir acompañado de la certificación y del acuse de recibo. Estas medidas, en cuanto a la forma de transmitir el correo público, constituyen las recomendaciones de los procesalistas¹². Sin embargo, nos parece acertada la aclaración que hace Cabrerros: «En lo tocante a la *forma* de transmitir al demandado la citación por correo público, si se comprueba que la citación ha llegado a manos del reo, toda forma ordenada por el juez ha de tenerse como válida, aunque no obrará bien el juez si no se atiende plenamente a las normas canónicas»¹³. En todo caso, el correo certificado será la forma más idónea para transmitir la citación.

11. *Ibidem*, pp. 166-167.

12. A modo de ejemplo, cf. P. V. PINTO, *I processi nel codice di diritto canonico. Commento sistematico al Lib. VII*, Città del Vaticano 1993, p. 246; L. CHIAPPETTA, *La citazione delle parti e l'intimazione degli atti giudiziari*, en *Il codice di diritto canonico: commento giuridico-pastorale*, Roma 1996, p. 101; J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado de derecho procesal canónico*, Madrid 2001, p. 305; S. PANIZO ORALLO, *Comentario al c. 1509*, en ComEx, Pamplona 2002, p. 1222; M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, Roma 2006, p. 351, nt. 67.

13. M. CABREROS DE ANTA, *La introducción de la causa...*, CIC BAC, cit., p. 485. Además, pone el siguiente ejemplo: «si la carta en que se contiene la citación no va certificada, pero consta que en realidad llegó a su verdadero destinatario, la citación es válida, aunque la conducta del juez no se ajustó debidamente a la ley».

En el ámbito español, por correo certificado se entiende aquella modalidad de envíos que «previo pago de una cantidad predeterminada a tanto alzada, establecen una garantía fija contra los riesgos de pérdida, sustracción o deterioro y que facilitan al remitente, en su caso a petición de éste, una prueba del depósito del envío postal o de su entrega al destinatario»¹⁴. En consecuencia, el juez o el presidente del tribunal y en las causas de nulidad matrimonial, también el ponente (art. 127 § 1 DC), deberán cuidar que el encargado –en muchas ocasiones el moderador de la cancillería del tribunal (cf. art. 61 § 2 DC)– realice la transmisión a través de correo certificado y pida el acuse de recibo.

Acerca de la regulación del acto de entrega y sus formalidades no hay ningún precepto del CIC que lo regule. Tampoco la doctrina le ha prestado demasiada atención. Quizá Cabrerros sea uno de los pocos autores que hace una mención a esta cuestión. En concreto, señalaba que «si el agente de correos no encontrare al demandado, puede proceder de la misma forma que el cursor, a alguno de la familia o servidumbre dispuesto a hacerla llegar al demandado»¹⁵. Al respecto, Ramos considera que es en este punto cuando surge la dificultad en el correo público, porque «la ricevuta di ritorno non è necessariamente firmata dalla persona a cui è stata indirizzata»¹⁶. La dificultad apuntada por Ramos parece razonable. Sin embargo, se puede objetar que, al menos en el sistema español de correos, el propio Reglamento Postal establece que en ausencia del destinatario, podrá hacerse cargo del correo «cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad» (art. 41 § 2 Real Decreto 1829/1999). En consecuencia, parece que en ausencia del destinatario habrá que esperar que otra persona (familiar, vecino o portero) se responsabilice de entregar el correo a su destinatario¹⁷. Según Panizo, «la citación entregada a un miembro de la familia o a persona que habita con el citado puede considerarse verdadera citación, pudiendo procederse a la declaración de ausencia en caso de incomparecencia»¹⁸. Pero advierte que quien recibe la cédula deberá prometer que la entregará cuanto antes al destinatario. Y, por tanto, deberá procurarse que quien reciba la cédula firme que se la hará llegar al citado¹⁹.

14. Art. 14. b) Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.

15. M. CABRERROS DE ANTA, *La introducción de la causa...*, CIC BAC, cit., p. 485.

16. F. J. RAMOS, *I tribunali ecclesiastici: costituzione, organizzazione, norme processuali*, Roma 2000, p. 347.

17. La jurisprudencia civil española resolvió esta cuestión, señalando que podrá admitirse la recepción de una comunicación postal por persona distinta al destinatario, siempre que coincida con uno de los sujetos a quienes las leyes procesales imponen la obligación de hacer llegar dicha comunicación al destinatario. De este modo, según la jurisprudencia, hay una garantía mínima para que el destinatario pueda ejercitar el derecho de defensa. Cf. N. FURQUET MONASTERIO, *Las comunicaciones procesales*, cit., p. 157.

18. S. PANIZO ORALLO, *Comentario al c. 1510*, en ComEx, Pamplona 2002, p. 1225.

19. Cf. *ibidem*.

También puede darse el supuesto de que no se encuentra al destinatario ni nadie que pueda hacerse cargo del correo. En ese caso, el Reglamento Postal establece que el agente de correos hará constar este hecho en su documentación, y en el aviso de recibo, junto con el día y la hora en que se ha intentado practicar la comunicación²⁰. El Reglamento ordena que, en esos casos, se intente dentro de los tres días siguientes entregar de nuevo la notificación²¹. En el caso de que este segundo intento, tampoco obtuviera resultado²² o se diera cuenta que la dirección está mal apuntada o que ya no vive o nunca ha vivido en ese domicilio o, por último, que el destinatario está muerto, hará constar tanto en su documentación como en el acuse de recibo la causa que le ha impedido hacer la entrega así como la fecha y la hora en que se intentaron practicar las comunicaciones²³. Dependiendo de la causa por

20. «Si intentada la notificación en el domicilio del interesado, nadie pudiera hacerse cargo de la misma, se hará constar este extremo en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se intentó la misma, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes»: art. 42 § 1 Real Decreto 1829/1999.

21. «Si practicado el segundo intento, éste resultase infructuoso por la misma causa consignada en el párrafo anterior o bien por el conocimiento sobrevenido de alguna de las previstas en el artículo siguiente, se consignará dicho extremo en la oportuna documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se realizó el segundo intento»: art. 42 § 2 Real Decreto 1829/1999.

22. Podría suceder que en el segundo intento el destinatario continuase ausente y también que nadie pudiese o quisiese aceptar el correo. En este supuesto, el funcionario de correos dejará en el buzón un aviso de llegada informando al destinatario que la notificación se halla en las dependencias de Correos durante el plazo de un mes. Este plazo previsto por el servicio postal no facilita la agilización de las notificaciones, cf. E. YÉLAMOS BAYARRI, *Nulidad procesal y comunicaciones judiciales fallidas*, Barcelona 2006, pp. 381-382. Aunque, también es verdad, que todo dependerá del plazo o el término fijado por el juez o el presidente del tribunal para contestar la demanda. Cf. art. 42 § 3 Real Decreto 1829/1999: «Una vez realizados los dos intentos sin éxito, el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal deberá depositar en lista las notificaciones, durante el plazo máximo de un mes, a cuyo fin se procederá a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, debiendo constar en el mismo, además de la dependencia y plazo de permanencia en lista de la notificación, las circunstancias expresadas relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso tendrá carácter ordinario».

23. «No procederá un segundo intento de entrega en los supuestos siguientes:

» a. Que la notificación sea rehusada o rechazada por el interesado o su representante, debiendo hacer constar esta circunstancia por escrito con su firma, identificación y fecha, en la documentación del empleado del operador postal.

» b. Que la notificación tenga una dirección incorrecta.

» c. Que el destinatario de la notificación sea desconocido.

» d. Que el destinatario de la notificación haya fallecido.

» e. Cualquier causa de análoga naturaleza a las expresadas, que haga objetivamente improcedente el segundo intento de entrega.

» En los supuestos previstos anteriormente, el empleado del operador postal hará constar en la documentación correspondiente la causa de la no entrega, fecha y hora de la misma, circunstancias que se habrán de indicar en el aviso de recibo que, en su caso, acompañe a la notificación, aviso en el que dicho empleado del operador postal hará constar su firma y número de identificación»: art. 43 Real Decreto 1829/1999.

la cual no se ha podido practicar la entrega de la citación por correo, el tribunal deberá decidir cuál será la actuación más pertinente para que no se produzca la nulidad de los actos del proceso (c. 1511). Nos parece que, en los tres primeros casos, el tribunal deberá llevar a cabo una indagación para averiguar el domicilio concreto del destinatario²⁴. Si no se logra descubrirlo, el tribunal debería adoptar algún otro modo, como por ejemplo, la citación por edicto (cf. art. 132 DC).

Por último, si el destinatario rehúsa recibir o impide que llegue a sus manos la citación por correo, será de aplicación el c. 1510 y, en consecuencia, al destinatario se le tendrá por legítimamente citado²⁵. En este sentido, el funcionario de correos tendrá que hacer constar en el acuse de recibo el rechazo del destinatario a recibir el correo²⁶.

C. Prueba

La transmisión de la citación por medio del correo público no completa la notificación. Puesto que, para que realmente se complete el acto de notificación deberá constar en las actas del proceso con la realización y el modo en que se ha llevado a cabo (cf. c. 1509 § 2). En este aspecto, la normativa abrogada establecía que se uniera a los autos del proceso el recibo de la oficina, por el que se acreditaba la entrega de la citación por correo al destinatario (cf. c. 1722 § 2 CIC 17 y art. 80 PM).

Para cumplir esa normativa, la doctrina buscó el método más seguro para realizar la notificación por correo. Por este motivo, de entre los diversos métodos

24. Así ocurre en el ámbito civil, cf. E. YÉLAMOS BAYARRI, *Nulidad procesal y comunicaciones judiciales*, cit., p. 380.

25. Según Panizo, este canon «se trata de una ficción de derecho, que tiene su apoyo en la seguridad del modo de citar y en la autenticidad de la citación»: S. PANIZO ORALLO, *Comentario al c. 1510*, ComEx, cit., p. 1225.

26. Cf. art. 42 § 4-6 Real Decreto 1829/1999:

«4. Si estando en el domicilio la persona que pueda recibir la notificación, se niega a aceptarla y a manifestar por escrito dicha circunstancia con su firma, identificación y fecha en la documentación del empleado del operador postal, se entenderá que no quiere hacerse cargo de la misma, haciéndose constar este extremo en la expresada documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se intentó la misma, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

»5. Si practicado el segundo intento, éste resultase infructuoso por la misma causa consignada en el párrafo anterior o bien por el conocimiento sobrevenido de alguna de las previstas en el artículo siguiente, se consignará dicho extremo en la oportuna documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se realizó el segundo intento. A partir de este momento, dicha notificación tendrá el mismo tratamiento que las que hubieren sido rehusadas o rechazadas.

»6. En todos los supuestos previstos en los párrafos anteriores, el empleado del operador postal deberá hacer constar su firma y número de identificación en el aviso de recibo que, en su caso, acompañe a la notificación y en el aviso de llegada si el mismo procede».

o formas de envío que ofrecía el correo público, la doctrina siempre se decantó por la utilización del correo certificado, porque mediante esta forma se podía unir a las actas del proceso el acuse de recibo²⁷. De esta manera, se facilitaba la prueba de la realización de la notificación. En el mismo sentido se expresa Panizo cuando señala que en la citación por correo «deberá emplearse la fórmula del ‘certificado con acuse de recibo’, ya que permite la comprobación de que el envío llegó a manos del interesado o a manos de una persona que puede hacerlo llegar a manos del interesado»²⁸.

En referencia al valor probatorio de un acuse de recibo firmado por otra persona distinta del destinatario, el tribunal deberá estimar si a la vista de los datos que constan en ese acuse de recibo se puede deducir que la citación ha llegado a manos del destinatario. Al respecto, la jurisprudencia civil española estableció que no será suficiente valor probatorio un acuse de recibo con una firma ilegible²⁹.

En el acuse de recibo debe constar también la fecha de la entrega. El dato es de capital importancia sobre todo en relación con los efectos previstos en el c. 1512, que empezarán a tener vigencia a partir de esa fecha.

Por último, hay que recordar que, en el sistema de correos público español, el acuse de recibo va acompañado de otros datos que pueden ser de interés para el tribunal³⁰.

II. NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE CURSOR

A. *Concepto*

El cursor³¹ era un ministro del tribunal, aunque de grado inferior, que estaba contemplado en los cc. 1591-1593 CIC 17. Se encargaba «ad acta iudicialia,

27. Así por ejemplo, cf. T. MUNIZ, *Procedimientos eclesiásticos*, cit., p. 124; R. NAZ, *Traité de droit canonique*, IV, París 1954, p. 202; M. CABREROS DE ANTA, *La introducción de la causa...*, CIC BAC, cit., p. 486; A. STANKIEWICZ, *De citationis necessitate...*, cit., p. 79; M. J. ARROBA CONDE, *Comentario al c. 1509*, en *Código de Derecho Canónico*, Valencia 2002, p. 665; S. PANIZO ORALLO, *Comentario al c. 1509*, ComEx, cit., p. 1223; J. J. GARCÍA FAILDE, *Tratado de derecho procesal canónico: (comentario al Código de Derecho Canónico vigente y a la Instrucción «Dignitas connubii» del 25 de enero de 2005 del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos)*, Salamanca 2005, p. 137.

28. S. PANIZO ORALLO, *Comentario al c. 1509*, ComEx, cit., p. 1222.

29. Cf. N. FURQUET MONASTERIO, *Las comunicaciones procesales*, cit., p. 161, nt. 527.

30. El art. 41 § 3 Reglamento de Correos requiere que en el acuse de recibo: «Deberá constar la fecha, identidad, número del documento nacional de identidad o del documento que lo sustituya y firma del interesado o persona que pueda hacerse cargo de la notificación en los términos previstos en el párrafo anterior, en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, aviso de recibo que acompañe dicha notificación, aviso en el que el empleado del operador postal deberá hacer constar su firma y número de identificación».

31. El cursor también era llamado *nuntius*, *viator*, *pedellus*, cf. J. NOVAL, *Commentarium Codicis Iuris Canonici, liber IV. De processibus*, Augustae Taurinorum-Romae 1920, p. 84; F. X. WERNZ y P. VIDAL, *Ius canonicum*, VI, Romae 1927, p. 100.

iudice committente, intimanda, et intimationem iudici referendum»³². Este oficio lo podía desempeñar cualquier persona, sin necesidad de ninguna preparación especial. A no ser que, por motivos de la causa, se aconsejara el nombramiento de eclesiásticos (cf. c. 1592 CIC 17)³³. En el CIC 17 este oficio tuvo una gran relevancia, sobre todo, con relación a las citaciones. Puesto que, la citación por medio del cursor era considerada como el modo ordinario para efectuar la notificación de la citación³⁴. Esa primacía en el orden de preferencia para notificar la citación provenía, en gran medida, del efecto de fe pública que otorgaba el c. 1593 CIC 17 a los actos del cursor³⁵.

Esta figura no se encuentra recogida en el CIC 83³⁶. En efecto, «los consultores del CIC decidieron que, en la actualidad, estas figuras no corresponden a la realidad de los tribunales eclesiásticos (...) En parte, las funciones por ellos desempeñadas –sobre todo los cursores– han sido suplidas por el servicio de correos o análogo»³⁷. Sin embargo, no se puede afirmar que la figura del cursor haya desaparecido del ámbito judicial canónico. La doctrina ha afirmado la posibilidad de recurrir a ellos para notificar la citación³⁸. Por ejemplo, Panizo señala que «la citación por medio del “cursor” puede ser en ocasiones un medio muy seguro de intimación y de hecho cabe el nombramiento de cursores para que realicen las citaciones judiciales»³⁹. Estas opiniones han dado lugar a que se plantee la problemática sobre la fe pública de estos cursores, puesto que, al desaparecer su previsión normativa, ¿quién puede fundamentar su fe pública? Al respecto, según de Diego-Lora, se plantea una no pequeña dificultad para otorgar por vía reglamentaria fe pública al cursor (se refiere, sobre todo, a los tribunales diocesanos)⁴⁰. Por el contrario, según Panizo, «a tales cursores se les ha de reconocer autoridad

32. J. NOVAL, *Commentarium Codicis...*, cit., p. 84.

33. Cf. A. BLAT, *Commentarium textus...*, cit., p. 65; F. X. WERNZ y P. VIDAL, *Ius canonicum*, cit., p. 107.

34. Cf. M. CABREROS DE ANTA, *La introducción de la causa...*, CIC BAC, cit., p. 483.

35. «Principalis praerogativa nuntii in hoc consistit, quod relationes ilius actis insertae fidem publicam mereantur in ius, quae pertinent ad illorum officium, quamvis probatio in contrario admittatur»: F. X. WERNZ y P. VIDAL, *Ius canonicum*, cit., p. 107.

36. Cf. «Communicationes» 10 (1978) 240-241.

37. C. DE DIEGO-LORA y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de derecho procesal canónico*, Pamplona 2003, pp. 286-287.

38. Así por ejemplo, Gullo cuando trata la citación por correo público señala que: «allo stesso modo, e forse preferibile almeno quando la parte abiti nella stessa città dove ha sede il/un tribunale ecclesiastico, va considerata la notifica fatta ‘per cursorem’ e cioè messo notificatore del tribunale che tratta la causa o che sia stato rogato a questo scopo dal tribunale che la tratta, mentre per il resto si rimette ad eventuali norme delle legge particolare, che però non mi sembra possano esser fornite della stessa sicurezza»: C. GULLO, *Prassi processuale nelle cause canoniche di nullità del matrimonio*, Città del Vaticano 2005, p. 108.

39. S. PANIZO ORALLO, *Comentario al c. 1509*, ComEx, cit., p. 1223. Cf. Z. GROCHOLEWSKI, *De periodo initiali seu introductoria processus in causis nullitatis matrimonii*, en «Periodica» 85 (1996) 338; M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, cit., p. 235.

40. Cf. C. DE DIEGO-LORA y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de derecho procesal...*, cit., p. 287.

de notarios públicos que hacen fe plena de lo actuado por ellos»⁴¹. La cuestión queda abierta.

Por otro lado, como señala de Diego-Lora, «independientemente de lo que hayan realizado los diversos tribunales diocesanos por medio de sus reglamentos (...) los cursores y *apparitores* han reaparecido en los aa. 12 y 40 NRR. Se les contempla como ayudantes del tribunal y se les asigna funciones de notificación –de las que dan fe–, custodia de documentos, etc. En el Tribunal de la Rota Española, los cursores y alguaciles son los encargados del cuidado y custodia de las salas y oficinas (art. 14 NRE)»⁴².

Por tanto, todo indica que la utilización de los cursores para notificar las citaciones es aún hoy posible, puesto que caben en la cláusula final del c. 1509 § 1, es decir, como otro medio seguro⁴³. Por este motivo, pasamos a analizar el procedimiento para realizar este tipo de notificación. Para ello, tomaremos como base la práctica de la anterior normativa⁴⁴.

B. Procedimientos

Con relación al procedimiento, el CIC 17 no contenía una regulación unitaria, sino que, por el contrario, la normativa se encontraba dispersa en tres cánones distintos (cf. cc. 1717-1718, 1721 CIC 17). Ello no fue obstáculo para que los tribunales pusieran en práctica ese tipo de notificación, también denominada citación personal del demandado por medio del cursor⁴⁵.

La forma de hacer la notificación por cursor se establecía en el c. 1721 CIC 17. Éste contemplaba el procedimiento que debía seguir el cursor cuando realizaba la entrega de la cédula de citación al demandado.

41. S. PANIZO ORALLO, *Comentario al c. 1509*, ComEx, cit., p. 1223. Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, cit., p. 234; C. M. MORÁN BUSTOS y C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción «Dignitas Connubii»*, Madrid 2007, pp. 233-234.

42. C. DE DIEGO-LORA y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de derecho procesal...*, cit., p. 287. Cf. A. STANKIEWICZ, *De citationis necessitate...*, cit., p. 81; C. M. MORÁN BUSTOS y C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico...*, cit., p. 109. NRR: *Normae Rotae Romanae Tribunalis*, 18.IV.1994, AAS 86 (1994) 508-540. NRE: JUAN PABLO II, M. Pr. *Nuntiaturae Apostolicae in Hispania*, 2.X.1999, AAS 92 (2000) 5-17.

43. «Tuttavia la tradizione e la prassi dei tribunali, nonché l'esigenza di garantire al massimo il diritto alla difesa (...) e la rapidità nell'attuazione della giustizia, suggeriscono il mantenimento reale dell'ufficio del cursore, il cui compito è quello di trasmettere gli atti processuali agli interessati, in manu propria. Dal punto di vista pratico e organizzativo, il cursore continua ad essere il modo migliore di intimare la citazione e gli altri atti processuali con mezzi 'tutissimi' (cc. 1509, 1511, 1512). Ciò non può essere ritenuto in contraddizione con el divieto espresso nella *Dignitas connubii* (DC art. 37) di costituire altri uffici nel tribunale non previsti nel codice»: M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, cit., p. 233.

44. Cf. J. J. GARCÍA FAILDE, *Tratado de derecho procesal...*, cit., pp. 136-137.

45. Cf. M. CABREROS DE ANTA, *La introducción de la causa...*, CIC BAC, cit., p. 484.

El canon mandaba al cursor que entregase la cédula de citación en manos del destinatario. Para ello, el cursor debía desplazarse hasta el lugar donde se encontrase el demandado. Una vez que el cursor lo hallaba hacía entrega de la cédula *in manu rei conventi* (c. 1721 § 1 CIC 17). Como señala Wernz, «in praxi multis locis obtinet ut cursor ante traditionem in manus schedam coram citando perlegat»⁴⁶. Finalmente, el cursor debía firmarla, *adnotatis die et hora qua reo tradita est* (c. 1721 § 1 CIC 17)⁴⁷. Una vez que volviese al tribunal, éste firmaría el otro ejemplar que era devuelto de la cédula citatoria. La firma del cursor daba fe de la realización de la notificación. Sin embargo, no cabe olvidar que para la entrega no era necesaria ni la presencia de testigos ni su firma.

Otra práctica, a nuestro parecer más segura, era la que describe Muniz: «entre nosotros se ha observado la práctica de que el citado firme con el cursor o el actuario la diligencia de citación. Si se quiere conservar esta práctica, en la cédula que se devuelve al tribunal firmarán ambos, el cursor y el citado, o testigos por éste, al pie de la diligencia que aquél redacte»⁴⁸.

En el supuesto de que el demandado se encontrara fuera de la diócesis, el juez, si lo consideraba necesario, podía autorizar⁴⁹ al cursor salir de la diócesis para efectuar la entrega de la cédula en el lugar donde se encontrase el demandado⁵⁰. En efecto, el c. 1717 § 2 CIC 17 preceptuaba que el cursor podía entrar en el territorio de una diócesis extraña. Con esta prescripción, el código dirimió una controversia que existía en época precodicial. Nos estamos refiriendo a la discusión sobre el carácter jurisdiccional o no de la notificación. Los que se posicionaban a favor del carácter jurisdiccional de la notificación negaban que el cursor tuviera la posibilidad de salir fuera del territorio de la diócesis para entregar la cédula de citación. En cambio, los que negaban el carácter jurisdiccional de la notificación, admitían dicha posibilidad, siempre y cuando, el juez que se lo mandaba pidiese licencia al superior del territorio ajeno. Puesto que, de no hacerlo de esa forma, «implica un acto de temeridad, que solía castigarse con el encarcelamiento del nuncio o cursor»⁵¹. El CIC 17 vino a resolver esta controversia afirmando que la notificación no tenía carácter jurisdiccional y de esta forma cambió la práctica

46. F. X. WERNZ y P. VIDAL, *Ius canonicum*, cit., p. 335.

47. Muniz puntualiza que: «en presencia del demandado leerá la cédula citatoria, pondrá al pie de uno de los ejemplares de ella la diligencia de entrega, fecha, hora y firma, y la entregará al propio destinatario»: T. MUNIZ, *Procedimientos eclesiásticos*, cit., p. 123.

48. *Ibidem*.

49. Lega señala que sin mandato del juez no le es lícito al cursor salir fuera del territorio de la diócesis, cf. M. LEGA y V. BARTOCETTI, *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, I, Romae 1950, p. 531.

50. Cf. J. J. CALABUIG REVERT, *Procedimientos judiciales eclesiásticos según las normas generales del Codex Juris Canonici y las particulares de algunos tribunales especiales*, Madrid 1923, p. 181; E. EICHMANN, *El derecho procesal según el Código de Derecho Canónico*, Barcelona 1931, p. 164.

51. M. CABREROS DE ANTA, *La introducción de la causa...*, CIC BAC, cit., p. 485.

precodicial⁵². Sin embargo, Cabrerros advertía que «si la citación se hace por medios coactivos o reales que entrañan verdadero ejercicio de jurisdicción, entonces deberá efectuarse la citación interponiendo el auxilio de la autoridad propia del territorio»⁵³.

También podía darse el caso de que el cursor no encontrase al demandado en su domicilio. En estos supuestos, el c. 1717 § 3 CIC 17 contemplaba la posibilidad de que el cursor dejase la cédula citatoria en manos de alguien de la familia o servidumbre del demandado para que le hiciese entrega. El art. 79 PM añadía que sería de desear que la cédula de citación se entregara cerrada; además, el canon mandaba que el cursor hiciese constar el nombre de la persona a quien entregó la cédula (c. 1721 § 2 CIC 17)⁵⁴. En estos casos, la doctrina advirtió que a la persona que se le hace entrega de la notificación deberá aceptar y prometer que cuanto antes hará entrega al demandado, siguiendo lo establecido en el c. 1717 § 3 CIC 17⁵⁵. Así lo explicaba Naz: «la personne à laquelle le curseur laisse le billet de citation doit être nubile et saine d'esprit, afin de pouvoir, le cas échéant, attester qu'elle s'est chargée de remettre ce billet et qu'elle l'a effectivement remis à qui de droit»⁵⁶. En consecuencia, si la entrega de la cédula no se hacía según esas condiciones, el cursor la devolvía al tribunal y buscaría otro medio para notificar al demandado⁵⁷. Igual proceder establecía el art. 67 § 1 de las Normas de la Rota Romana⁵⁸, sin embargo, en las nueva normas del Tribunal de la Rota Romana no hay paralelo a ese artículo. En la Rota Española, su reglamento solamente establece que el cursor y alguacil deberá «notificar las citaciones y otras actuaciones del Tribunal y hacer fe de la entrega de las cédulas así como del tiempo y del modo de hacerla»⁵⁹.

52. «Non repugnat proinde citationis executionem fieri in territorio alterius iudicis, quia simplex remissio ad manus conventi schedae citatoriae, in communi hominum existimatione, non est actus implicans imperii aut iurisdictionis extensionem seu strepitum iudiciale»: M. LEGA y V. BARTOCETTI, *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, cit., p. 531. Cf. R. NAZ, *Traité de droit canonique*, cit., pp. 201-202.

53. M. CABREROS DE ANTA, *La introducción de la causa...*, CIC BAC, cit., p. 485. Cf. M. LEGA y V. BARTOCETTI, *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, cit., pp. 531-532.

54. Cabrerros señala que «hay que dar una plazo prudencial en el que se pueda suponer ciertamente que la citación llegó al reo. Es conveniente en este caso, antes de declarar la contumacia, reiterar la citación, conforme expresamente lo aconseja el artículo 86 de la Instr. *Provida* para las causas matrimoniales de nulidad»: M. CABREROS DE ANTA, *La introducción de la causa...*, CIC BAC, cit., p. 484.

55. Cf. D. M. PRÜMMER, *Manuale iuris canonici*, Roma 1922, p. 567; J. J. CALABUIG REVERT, *Procedimientos judiciales eclesiásticos...*, cit., p. 181; E. EICHMANN, *El derecho procesal...*, cit., p. 164.

56. R. NAZ, *Traité de droit canonique*, cit., p. 202.

57. Cf. F. X. WERNZ y P. VIDAL, *Ius canonicum*, cit., p. 335; F. M. CAPPELLO, *Summa iuris canonici in usum scholarum concinnata*, III, Roma 1955, p. 218.

58. Cf. art. 67 § 1 *Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunalis* en AAS 26 (1934) 467.

59. Cf. art. 21, a) *Ordo pro causis iudicialibus expediendis in Tribunali Rotae Nuntiaturae Apostolicae in Hispania*.

En referencia a este caso, algunos autores se plantearon si era posible entregar la notificación a otra persona distinta que no sea ni familiar ni del servicio, es decir, si se podía entregar, por ejemplo, a un vecino. Lega señaló que: «et quaestio denique huc reducitur, ut explicetur an dictio de *familia* aut *famulatus*, sit taxative posita vel *demonstrative* seu non exclusis aliis qui eidem scopui inservire aequae possint. Opinor *demonstrative* intelligendum esse, quia canon *duo* requirit; 1) quod sint de familia aut famulatu: 2) et sint parati schedam recipere, ac spondeant se reo convento schedam quamprimum esse tradituros. – Iamvero secunda conditio, et est principalior, optime *in vicinis* obtineri potest; unde intentio canonis videtur esse, in defectu eorum a familia aut famulatu recurri *posse ad vicinos*; qui et schedam recipiunt et spondent uti vult canon quique si aliunde fidem merentur videntur facere moralem certitudinem»⁶⁰. A sensu contrario opinaba Cabreros, argumentando que no se podía hacer extensiva la prescripción del canon en cuestión. Puesto que, entraríamos en una espiral que conduciría a dejar de lado lo contemplado por el código. Por otro lado, el cursor nunca sería la persona indicada para decidir si se podía entregar la citación a otra persona distinta del destinatario, no contemplada en el código. En todo caso, el cursor debería contar con la autorización expresa del juez. Puesto que, como señalaba Cabreros, «si ocurriere el caso de que la citación se deja en manos de quien *falsamente* se tiene por de la familia o servidumbre, no se cumple el presupuesto del canon, y la citación creemos es inválida, aunque se trate de personas que merecen crédito»⁶¹. En la actualidad, parte de la doctrina se posiciona a favor de Lega, en el sentido, de que se permite la entrega a otra persona, siempre y cuando, prometa que hará llegar la notificación⁶².

Por último, Lega afirmaba que cabía también la posibilidad de fijar la cédula citatoria *ad ianuam domus rei conventi*, siguiendo la misma práctica que establecía el c. 1720 § 2 CIC 17⁶³. Tampoco Cabreros estaba de acuerdo con ese proceder, porque era contrario a la letra del código y además «no juzgamos válida esta forma de citación por no ser legítimamente intimada (c. 1723). Lo que el Código permite, en caso de necesidad, es fijar el edicto de citación “ad fores Curiae”, a las puertas de la Curia»⁶⁴.

60. M. LEGA y V. BARTOCETTI, *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, cit., pp. 532-533.

61. M. CABREROS DE ANTA, *La introducción de la causa...*, CIC BAC, cit., pp. 484-485.

62. «Si el citado no se encuentra en su residencia, podrá entregarse la citación a quien prometa que se la entregará cuanto antes al citado y se deberá procurar que quien recibe la cédula firme que se la hará llegar al citado»: S. PANIZO ORALLO, *Comentario al c. 1510*, ComEx, cit., p. 1225.

63. «Demum si hi quoque desint aut fidem non mereantur, passim Codices, uti cit. Cod. Greg. § 4587 praescribunt schedam affigendam esse ad *ianuam domus rei conventi*, facta mentione in schedae originali apud tribunal asservanda de modo huiusmodi affixionis. Silet canon noster de hac affixionis specie at in seq. can. 1720 § 2, iubetur, si sit ignotus locus commorationis rei, schedam affigendam esse *ad fores curiae*»: M. LEGA y V. BARTOCETTI, *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, cit., p. 533.

64. M. CABREROS DE ANTA, *La introducción de la causa...*, CIC BAC, cit., p. 485.

Finalmente, el cursor podía encontrarse que el demandado rehusase recibir la notificación de la citación. En este caso, era de aplicación el c. 1721 § 4 CIC 17. El cursor devolvía la cédula de citación, haciendo constar el rechazo a recibirla por parte del demandado⁶⁵. En consecuencia, según el c. 1718 CIC 17, se tenía por legítimamente citado al demandado⁶⁶. Parecida norma hallamos en el canon paralelo del CIC 83, es decir, el c. 1510 (cf. art. 133 DC).

C. Prueba

En relación con la prueba, el c. 1722 § 1 CIC 17 (cf. art. 81 § 1 PM) mandaba que el cursor diese cuenta al juez de su actuación mediante un escrito firmado de su propia mano, que se unía a los autos. Como ya hemos señalado, una vez entregada la cédula citatoria al demandado, el cursor, al llegar al tribunal, firmaba el otro ejemplar de la cédula y hacía constar la fecha y la hora en que fue entregada. Esta copia se unía a las actas del proceso, conforme a lo establecido en el c. 1716 CIC 17. El citado canon se complementaba con lo dispuesto en el c. 1722 CIC 17. En efecto, el cursor podía redactar un escrito exponiendo el modo y el tiempo en que había tenido lugar la entrega, sobre todo, en referencia a lo que se establecía en el c. 1721 § 1 y 2 CIC 17⁶⁷.

La firma del escrito o del otro ejemplar de la cédula citatoria por parte del cursor daba fe pública, así rezaba el c. 1593 CIC 17⁶⁸. En consecuencia, se le podía aplicar el efecto que se encontraba recogido en el c. 1816 CIC 17 y, por tanto, el escrito o el ejemplar firmado se convertían en la prueba para certificar que, al menos, se había realizado la notificación⁶⁹.

Todas estas especificaciones han sido resumidas en el c. 1509 § 2⁷⁰, en el que se manda que se haga constar en las actas del proceso el hecho de la

65. «*Si reus receptionem schedae recuset recipere a cursore, a persona cui schedae rite fuit tradita, vel a publico tabellario, cursor a) schedam ipsam subsignatam, ut supra, b) addita die et hora recusationis qualitercumque cognita, iudici remittat personaliter*»: A. BLAT, *Commentarium textus...*, cit., p. 243.

66. Cf. M. LEGA y V. BARTOCETTI, *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, cit., p. 533.

67. Cf. F. X. WERNZ y P. VIDAL, *Ius canonicum*, cit., p. 336; G. COCCHI, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici ad usum Scholarum*, Taurinorum Augustae 1930, p. 202; M. LEGA y V. BARTOCETTI, *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, cit., p. 536.

68. Cf. J. NOVAL, *Commentarium Codicis...*, cit., p. 86; F. DELLA ROCCA, *Institutiones de Derecho procesal canónico*, Buenos Aires 1950, p. 197; M. MORENO HERNÁNDEZ, *Derecho procesal canónico*, II, Barcelona 1975, p. 244.

69. Cf. J. NOVAL, *Commentarium Codicis...*, cit., p. 288; R. NAZ, *Traité de droit canonique*, cit., p. 203.

70. «*Doctrina canonica sub vetere Codice elaborata inter elementa schedae citatoriae etiam relationem notificationis enumerabat. Haec vero relatio notificationis fieri potest vel in calce ipsius schedae vel in folio separato, ita tamen ut mentio fiat tum de modo citationis notificatae (...) Nam de facto notificationis et de eius modo constare debet ex actis (can. 1509 § 2)*»: A. STANKIEWICZ, *De citationis necessitate...*, cit., p. 79.

notificación y el modo de realizarla (cf. art. 130 § 2 DC)⁷¹. De Diego-Lora señala que «parece obligado que tal constancia sea registrada por acta suscrita del notario»⁷².

III. NOTIFICACIÓN POR EDICTO

A. *Concepto*

La notificación por edicto era y es⁷³ un medio extraordinario para transmitir la citación⁷⁴. En efecto, en el orden de prelación que señalaba Cabreros, la notificación por edicto se encontraba en tercer lugar⁷⁵. Por ello, se podía afirmar que se acudía a ella cuando no había sido posible la notificación por cursor o por correo público⁷⁶. A ello se añadía que el c. 1720 § 1 CIC 17 disponía que era necesaria una diligente investigación previa en busca del paradero del demandado⁷⁷, si esa investigación fuera infructuosa, podría realizarse la notificación por edicto⁷⁸.

La notificación por edicto no ha pasado a ser regulada en el actual CIC. Sin embargo, la mayoría de la doctrina la ha aceptado como otro medio para transmi-

71. Para Panizo «deberá dejarse siempre constancia en los autos del hecho de la notificación, del modo en que fue realizada, de las circunstancias en que se produjo y de la suerte que ha corrido»: S. PANIZO ORALLO, *Comentario al c. 1509*, ComEX, cit., p. 1223. Cf. C. M. MORÁN BUSTOS y C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico...*, cit., p. 233.

72. C. DE DIEGO LORA, *Comentario al c. 1509*, en *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2007, p. 965.

73. Cf. art. 132 DC.

74. «Citatio edictalis solummodo permittitur in casu absolutae necessitatis»: A. BLAT, *Commentarium textus...*, cit., p. 242. Lega señalaba cuándo no puede usarse este medio: «1) Citationem edictalem habendam esse ad modum exceptionis cui locus non est nisi, uti atque canon, *diligenti inquisitione peracta*, modis *ordinariis* citationem non potuisse executioni dari (...) 2) Si de re agatur omnino privata, de credito adversus debitorem qui asseritur morosus, certe non assignatur edictum antequam nedom facta sit diligens inquisitio, sed pateat petitionem actoris fundamento non videri destitutam. Secus iniuste posset gravari fama rei conventi (...) 3) Aliquando recurrendum est ad *edictum* quia ignota est persona rei conventi aut est incerta, et quando in genere conveniuntur omnes interesse habentes, ut puta ad impugnandum praetensum ius patronus. 4) Demum nemo non videt, quam grave sit negotium, conveniri per *edictum* in negotio criminali»: M. LEGA y V. BARTOCCETTI, *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, cit., pp. 535-536.

75. Cf. M. CABREROS DE ANTA, *La introducción de la causa...*, CIC BAC, cit., p. 483.

76. Cf. D. M. PRÜMMER, *Manuale iuris canonici*, cit., p. 567; R. NAZ, *Traité de droit canonique*, cit., p. 203.

77. Antiguamente se enumeraban otros casos en los cuales podía utilizarse la citación por edicto. Era permitida cuando el reo era incierto, cuando era vagabundo, etc., cf. A. REIFFENSTUEL, *Ius canonicum universum, complectens tractatum de regulis iuris*, II, Parisiis 1865, pp. 264-265.

78. La notificación por edicto era ya recogida en las decretales, cf. A. BLAT, *Commentarium textus...*, cit., pp. 242-243; R. NAZ, *Traité de droit canonique*, cit., p. 202.

tir la citación⁷⁹, aunque algunos la calificquen como un medio inútil e ineficaz⁸⁰. De hecho, los consultores del CIC entendieron que dicho medio podía ser comprendido entre aquellos que las leyes particulares consideran muy seguros⁸¹. Los tribunales apostólicos, tanto la Rota Romana⁸² como la Rota Española⁸³, recogen entre sus normas ese medio de notificación.

Por último, recientemente la DC ha recuperado, por vía de legislación particular, la notificación de la citación por medio de edictos: «Lex particularis statueret potest ut huiusmodi in casu citatio vel notificatio per edictum peragatur (cf. can. 1509 § 1)» (art. 132 § 2 DC).

B. Procedimiento

La forma de la notificación de la citación por medio de edicto estaba regulada en el c. 1720 § 2 CIC 17 (cf. art. 83 PM). El canon establecía que el cursor debía fijar en las puertas de la curia una cédula a modo de edicto. El espacio de tiempo que permanecía fijado en las puertas dependía del prudente arbitrio del juez. También podía el cursor insertar esa cédula a modo de edicto en algún periódico. Por tanto, el canon preceptuaba dos formas para realizar la notificación por edicto, siendo suficiente para la validez de la notificación una de esas dos formas⁸⁴.

La doctrina fue perfilando la regulación establecida en el c. 1720 § 2 CIC 17. En primer lugar, la expresión *ad fores Curiae* había que entenderla como el sitio

79. Cf. A. STANKIEWICZ, *De citationis necessitate...*, cit., p. 81; Z. GROCHOLEWSKI, *De periodo initiali...*, cit., p. 339; S. PANIZO ORALLO, *Comentario al c. 1509*, ComEx, cit., p. 1222; C. GULLO, *Prassi processuale nelle cause canoniche...*, cit., p. 108; M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, cit., p. 351.

80. «La notificación por ‘edictos’ –tanto si se realiza fijándola en la puerta de la sede del tribunal como si se hace por su publicación en algún periódico y más si este es oficial– no pasa de ser pura e inútil ficción y formalismo»: J. M. IGLESIAS ALTUNA, *Procesos matrimoniales canónicos*, Madrid 1991, p. 161. Cf. L. CHIAPPETTA, *La citazione delle parti e l’intimazione...*, CIC Napoli, cit., p. 101; J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado de derecho procesal...*, cit., p. 305; J. J. GARCÍA FAILDE, *Tratado de derecho procesal...*, cit., p. 137.

81. «Iterum inseratur oportet ‘citatio per edictum’ de qua in can. 1720 C.I.C et 150 prioris Schematis, ad vitandam nullitatem actorum processualium si ignoretur ubi pars citanda commoretur (Unus Pater). Fere eodem sensu (Alter Pater).

»R. *Non necessarium. Remittitur legi particulari* (‘*alio modo quo tutissimus sit, servatis normis lege particulari statutis*’): «Communicationes» 16 (1984) 63.

82. Art. 59 *Normae Romanae Rotae Tribunalis* en AAS 86 (1994) 526. Así también se preceptuaba en las anteriores normas: art. 68 de la *Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunalis* en AAS 26 (1934) 468; art. 24 § 4 de la *Regulae servandae in iudiciis apud Sacrae Romanae Rotae Tribunal* en AAS 2 (1910) 791.

83. Cf. art. 51 *Normae a Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania servandae*, 7.IV.1947.

84. Cf. A. BLAT, *Commentarium textus...*, cit., p. 243.

acostumbrado que tiene la curia para los anuncios⁸⁵. En segundo lugar, el término *aliqua publica ephemeride* podía englobar distintos tipos de publicaciones. Así, en el ámbito de los tribunales inferiores, la cédula a modo de edicto podía publicarse en la prensa oficial de la diócesis o en otro periódico público⁸⁶, que tuviese gran difusión o, al menos, de la zona donde se creía que podía estar el demandado⁸⁷. En cambio, en sede de los tribunales apostólicos, la praxis era publicarla en la *Acta Apostolicae Sedis*⁸⁸; en las normas de la Rota Española, el art. 51 establece que será el Nuncio quien determinará en qué periódicos o diarios se publica el decreto de citación⁸⁹. Por último, como señala Wernz, «in huiusmodi citationibus per edictum admonentur etiam Ordinarii, sacerdotes et fideles, ut si noverint locum commorationis rei conventi, eumdem de citationis edicto edocere curent»⁹⁰.

La doctrina actual ha adaptado a nuestro tiempo el procedimiento de la notificación por edicto, pero sin operar grandes cambios. Esas propuestas de la doctrina tampoco han sufrido nuevas adaptaciones con la recuperación que ha hecho la DC de la notificación por medio de edicto, en su art. 132 § 2 DC. Si bien, no se puede negar que la DC con ese artículo ha introducido alguna novedad.

Por un lado, se pone más énfasis en la investigación previa que debía realizar el juez. La investigación puede ser del juez o del auditor que según Grocholewski debe consistir en: «a) exquiret ab actore, ut indicet ultimum sibi notum locum commorationis partis conventae, et dein a parrocho illius loci, ut inquisitionem peragat ubinam eadem pars translata sit; b) alios de hac re interroget qui cum parte conventa intima vitae consuetudine distinguebantur; c) et –si nondum pars

85. «Lo cual se verifica fijando el alguacil, en el sitio acostumbrado de anuncios, en la Curia, la cédula de citación en forma de edicto y dejándose expuesta al público todo el tiempo que, a juicio del juez, sea conveniente»: J. J. CALABUIG REVERT, *Procedimientos judiciales eclesiásticos...*, cit., p. 182.

86. Cf. *ibidem*. Muniz señaló que lo normal será que se inserte en el Boletín Eclesiástico de la diócesis en cuestión, aunque «puede insertarse también en algún otro periódico, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, si así lo solicitare el demandante o lo acordase el juez, corriendo los gastos a costa de aquél»: T. MUNIZ, *Procedimientos eclesiásticos*, cit., p. 124.

87. Cf. M. LEGA y V. BARTOCETTI, *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, cit., p. 535.

88. Cf. art. 68 de la *Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunalis* en AAS 26 (1934) 468; art. 24 § 4 de la *Regulae servandae in iudiciis apud Sacrae Romanae Rotae Tribunal* en AAS 2 (1910) 791. «Exemplum formulae iuxta quam facienda est citatio edictalis videtur in periodico *Acta Apostolicae Sedis*; publica ephemeris in qua inseranda est citatio edictalis est idem *Commentarium officiale*, quoad tribunalia S. Sedis»: G. COCCHI, *Commentarium in Codicem...*, cit., p. 201. Cf. F. X. WERNZ y P. VIDAL, *Ius canonicum*, cit., p. 335; M. MORENO HERNÁNDEZ, *Derecho procesal canónico*, cit., p. 243. Así por ejemplo, la citación por edicto del Tribunal de la Rota Romana de 10.V.1917, AAS 9 (1917) 289; de 18.II.1918, AAS 10 (1918) 123; de 1.III.1919, AAS 11 (1919) 163; AAS 17 (1925) 160, 267, 328, 329, 552.

89. Art. 51 *Normae Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania*, 7.IV.1947: «cuando ha de hacerse una citación por edicto, el Nuncio Apostólico determina los diarios o periódicos en los cuales habrá de publicarse el decreto de citación, además de fijarlo en el tablón de anuncios de la Curia».

90. F. X. WERNZ y P. VIDAL, *Ius canonicum*, cit., p. 335. La fórmula por la cual se puede solicitar esta ayuda: «Ordinarii, parrochi, sacerdotes, et fideles quicumque notitiam habentes de loco commorationis (...) curare debent, ut de hac edictali citatione ipse moneatur»: AAS 16 (1924) 250. Cf. R. NAZ, *Traité de droit canonique*, cit., p. 203.

conventa inventa erit– dein, quando causae instructio fiet, interroget ad rem testes adductos, ac praesertim illos ex officio vocandos qui cum parte conventa in intima vitae consuetudine versabantur (praesertim eius consanguineos). Omnino enim parum probabile est, ut nemini ex his notum sit partis conventae locum commorationis. Ubi id possibile sit, decisivum esse etiam potest, ad partem conventam inveniendam, auxilium auctoritatem civilium, seu officii in quo publicus civium fit elenchus (anagraphe)»⁹¹. Nos parece muy interesante esta forma de afrontar la investigación, sobre todo, porque se trata de una investigación seria, que puede dar resultados⁹². En nuestra opinión, así debería entenderse lo que manda el nuevo art. 132 § 1 DC, en relación con la diligente investigación. A su vez, la exigencia del art. 132 § 1 DC para que conste en las actas esa cuidadosa investigación es otra medida que se puede entender en la misma línea de lo expuesto, además de resultar, como dice García Faílde: «muy prudente aunque sólo sea para evitar en el futuro protestas de indefensión»⁹³.

La posibilidad de recurrir al auxilio de la autoridad civil, señalada por Grochowski, nos parece acertada, aunque habría que plantearse la mejor manera de llevarlo a cabo. Así, por ejemplo, en los tribunales civiles españoles, en su actitud investigadora cuando utiliza los recursos públicos se incluyen como diligencias elementales: «la consulta a Registros Públicos, del padrón municipal, de la guía telefónica, oficiar a la Policía judicial o al Ayuntamiento, a los correspondientes Colegios profesionales»⁹⁴.

En todo caso, antes de recurrir a ese auxilio, el tribunal deberá cuidar que los datos que aporte el actor sean los que pueda conseguir y, que por tanto, no oculte otros datos. Puesto que, como señala Grochowski, «experientia docet actorem aliquando occultare velle locum commorationis partis conventae, sibi notum, ne in processu ea in lucem ponantur quae sibi non faveant; vel eiusdem non interesse ut pars conventa inveniatur ad interveniendum in processu»⁹⁵.

La DC ha venido a dar luz sobre la problemática que se planteaba cuando se desconocía el paradero de alguna de las partes⁹⁶. En su art. 132 § 1 DC establece que una vez realizada la diligente investigación sin que haya dado resultado, el

91. Z. GROCHOLEWSKI, *De periodo initiali...*, cit., pp. 339-340.

92. En cierta medida, es una de las formas que tienen los tribunales civiles españoles para investigar el domicilio del demandado. Dice Furquet que las investigaciones judiciales habrán de tomar como puntos de partida cualquier referencia que aparezca en el texto de la demanda sobre la posible localización del demandado. «Así, puede tratarse tanto de representantes, familiares, vecinos, cuentas bancarias, lugar de trabajo, número de teléfono, como cualquier otro tipo de información que el órgano judicial puede fácilmente contrastar»: N. FURQUET MONASTERIO, *Las comunicaciones procesales*, cit., pp. 105-106.

93. J. J. GARCÍA FAILDE, *La instrucción «Dignitas Connubi» a examen*, cit., p. 127.

94. N. FURQUET MONASTERIO, *Las comunicaciones procesales*, cit., p. 107.

95. Z. GROCHOLEWSKI, *De periodo initiali...*, cit., p. 340.

96. Cf. R. RODRIGUEZ-OCAÑA, *La introducción de la causa y la cesación...*, cit., p. 189; C. M. MORÁN BUSTOS y C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico...*, cit., p. 232.

juez podrá proseguir con el procedimiento, haciendo constar en las actas la diligente investigación. A García Faílde esta medida le parece acertada «porque si en esas circunstancias no pudiera el juez proseguir con el procedimiento, quedaría estancada ‘sine die’ la causa por maniobras, a veces, de quien oculta su residencia por estar interesado en torpedear el proceso»⁹⁷.

Por otro lado, en cuanto a los medios de que gozan los tribunales apostólicos para la inserción del edicto, sin dejar de contar el recurso a AAS, también se prevé que se realice en el periódico *L'Osservatore Romano* «in editione linguae eius nationis»⁹⁸. De esta forma, puede tener una divulgación más amplia. En efecto, como dice Gullo, el juez no se puede contentar con una citación meramente formalista, «che già aprioristicamente si sa che non potrà sortire alcun risultato»⁹⁹. Sin embargo, hay que señalar que la publicación de la citación en esos medios, sólo se da una vez intentados los otros medios sin un resultado positivo, así se constata en la práctica que sigue el tribunal de la Rota Romana¹⁰⁰.

Parece que la fijación del edicto en el tablón de anuncios de la curia tiene una eficacia muy limitada¹⁰¹. Por este motivo, Panizo prefiere que se publique en periódicos «o en otros medios de difusión, en cuyo caso las posibilidades de eficacia se incrementan»¹⁰². Para García Faílde, sin embargo, «este procedimiento de hacer las citaciones podrá ser todo lo seguro que se quiera pero si se inserta la citación a modo de edicto en los medios públicos de difusión puede correr los riesgos de una publicidad que acaso nadie desea»¹⁰³ y, en otro lugar, advertía que este medio no está exento de peligros como el de difamación del citado¹⁰⁴.

En conclusión, no podemos sino constatar las distintas opiniones que hay ante la notificación de la citación por medio de edicto. En todo caso, pensamos que todos los medios que ayuden para que el demandado sea legítimamente notificado no pueden ser desechados¹⁰⁵.

97. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *La instrucción «Dignitas Connubii» a examen*, cit., p. 127.

98. A. STANKIEWICZ, *De citationis necessitate...*, cit., p. 81. Cf. Art. 59 *Normae Romanae Rotae Tribunalis* en AAS 86 (1994) 526; C. GULLO, *Prassi processuale nelle cause canoniche...*, cit., p. 108; M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, cit., p. 356, nt. 77.

99. C. GULLO, *Prassi processuale nelle cause canoniche...*, cit., p. 108, nt. 16.

100. Cf. P. V. PINTO, *I processi nel codice...*, cit., p. 246, nt. 344.

101. En el mismo sentido se expresaba Grochowski en el caso de que el juez desconociese el lugar donde residía el demandado: «probabiliter parum efficax vel inutile, in ordine ad hunc finem obtinendum, est affigere schedam citationis ad foras Curiae ad modum edicti, uti olim fiebat. Utilis esse possit insertio eiusdem schedae in aliqua publica ephemeride»: Z. GROCHOLEWSKI, *De periodo initiali...*, cit., p. 339. Cf. J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado de derecho procesal...*, cit., p. 305; J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Tratado de derecho procesal...*, cit., p. 137; C. M. MORÁN BUSTOS y C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico...*, cit., p. 232.

102. S. PANIZO ORALLO, *Comentario al c. 1509*, ComEx, cit., p. 1222.

103. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *La instrucción «Dignitas Connubii» a examen*, cit., p. 128.

104. Cf. IDEM, *Tratado de derecho procesal...*, cit., p. 137.

105. En el ámbito civil, los edictos operan como medio subsidiario, y así lo ha venido reiterando el TC: «la citación o el emplazamiento hecho por edictos (...) ha de entenderse necesariamente como

C. Prueba

En cuanto a la prueba de este medio de notificación, el c. 1721 § 3 CIC 17 mandaba que el cursor debía firmar en el pie de la cédula a modo de edicto y había de hacer constar el día y la hora en que lo fijaba y el tiempo que estuvo fijado. La norma, en cambio, no señalaba nada cuando la notificación por edicto se había insertado en un periódico. Por este motivo, la doctrina propuso que «quod si citatio inserta fuerit in aliqua publica ephemeride, cursor in actis referre debet titulum et numerum ephemeridis in qua insertio citationis peracta fuit»¹⁰⁶. Al respecto, Naz añadía que aparte del título y el número de periódico, también debía constar la página del periódico, «ou mieux, il joint au dossier un numéro justificatif de la feuille»¹⁰⁷.

IV. OTROS MEDIOS DE NOTIFICAR LA CITACIÓN

A. La notificación de la citación por medio del notario

El notario judicial se ha dicho que es el *magister actorum*, es decir, «un técnico para la forma procesal que con perfección técnica escribe los autos, los ilustra con sus anotaciones, los ordena con enumeración adecuada, los custodia. Es el testigo público fidedigno, tanto del juez frente a las partes y de las partes frente al juez, como del tribunal superior respecto a cuanto se actuó y al modo de hacerlo en el tribunal inferior. Es el medio apto para que las peticiones auténticas y correctas lleguen al juez, y los acuerdos del juez lleguen auténticamente a las partes, sin que se viole el secreto y sin que ningún documento se pierda»¹⁰⁸.

Entre las funciones que tiene encomendadas el notario no consta de forma expresa la actividad de notificar. Sin embargo, tampoco se puede afirmar que su labor no tenga ninguna relación con nuestro ámbito de estudio. Al respecto, cabe recordar que en el CIC 17 se preceptuaba que la citación fuera firmada por el notario (cf. c. 1715 § 2 CIC 17). Además, lo normal será que quien redacte la cédula

último y supletorio medio, al que sólo cabe acudir cuando efectivamente el domicilio no fuera conocido, siendo en principio compatible con el art. 24.1 CE, siempre y cuando se llegue a la convicción razonable o a la certeza del hecho que le sirve de factor desencadenante, esto es, no ser localizable el demandado, a cuyo fin la oficina judicial ha de agotar las gestiones de averiguación del paradero por los medios normales a su alcance»: E. YÉLAMOS BAYARRI, *Nulidad procesal y comunicaciones judiciales*, cit., pp. 185-186, nt. 581.

106. G. COCCHI, *Commentarium in Codicem...*, cit., p. 202. Cf. T. MUNIZ, *Procedimientos eclesiásticos*, cit., p. 124; M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici...*, cit., p. 179.

107. R. NAZ, *Traité de droit canonique*, cit., p. 203.

108. L. DEL AMO, *Comentario al c. 1437*, en *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2007, p. 915.

citatoria sea el notario judicial. Por este motivo, según Panizo, «cabe también la posibilidad, que en ocasiones adquiere el rango de costumbre legítima, de que las citaciones sean realizadas por el mismo notario del tribunal: ello ocurre sobre todo cuando la citación se intima a la parte por medio del procurador»¹⁰⁹. Hay que señalar, que este modo de notificar será factible sobre todo en relación con la notificación de la parte actora y de las partes públicas del proceso. En cambio, se hace difícil pensar cómo el notario judicial puede practicar la notificación de la citación a la parte demandada. Cuando en la demanda no conste quién es el procurador del demandado ni su lugar de residencia.

Por estas razones, nos parece que este modo de notificar la primera citación es poco práctico o irrealizable. Sin embargo, no vemos ningún obstáculo para que en las siguientes citaciones, entendidas en sentido amplio, puedan notificarse de este modo¹¹⁰. De hecho, parece que Panizo fundamenta su propuesta en base a la praxis de las citaciones a peritos y testigos¹¹¹. En cierta medida, se podría aducir a favor de esta praxis lo que ha venido establecer la DC en su art. 61 § 2. En efecto, el artículo preceptúa que una de las funciones del moderador de la cancillería del tribunal —o notario judicial en caso de ausencia o impedimento del moderador (cf. art. 61 § 4 DC)— es expedir las citaciones y las cartas¹¹². Por ello, se podría entender de un modo amplio que dentro de las atribuciones del notario está la de notificar la citación al procurador de la parte.

Por último, cabe tener en cuenta, como señala Panizo, que en algunos tribunales «existe el procedimiento legítimo de que una persona, debidamente autorizada para ello por el Colegio de Procuradores, pase por la sede del tribunal para recoger de manos del cursor o del notario las cédulas citatorias que luego deja en el pupitre de los respectivos procuradores»¹¹³.

En cuanto a la prueba de este modo de notificar no encontramos ninguna dificultad. Puesto que, el escrito que pueda realizar el notario para hacer constar la notificación hará fe pública (cf. c. 1437). Además, lo normal sería que también el procurador firme la copia de la citación. En esta forma de proceder, por su similitud, se pueden seguir las normas que estaban establecidas para el cursor en el CIC 17.

109. S. PANIZO ORALLO, *Comentario al c. 1509*, ComEx, cit., p. 1223.

110. Así se extrae de la clasificación de los actos del notario judicial, cf. C. DE DIEGO-LORA Y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de derecho procesal...*, cit., p. 396.

111. Panizo recuerda que «en ocasiones, por medio del procurador de las partes se llama a juicio a los testigos o peritos designados por ellas y dicho modo se revela como prácticamente muy seguro»: S. PANIZO ORALLO, *Comentario al c. 1509*, ComEx, cit., p. 1223.

112. «Ad una specifica *funzione informativa*, poi, si può ricondurre l'attività di comunicazione che il cancelliere intrattiene con le parti su mandato del giudice, per informarle, secondo il caso, dell'inizio della causa, del suo progresso o della sua conclusione»: X. LEO AROKIJARAJ, *Il moderatore della cancelleria del tribunale e gli altri notari (artt. 61-64 DC)*, en *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione «Dignitas Connubii»*. Parte seconda: la parte statica del proceso, Roma 2007, p. 199.

113. S. PANIZO ORALLO, *Comentario al c. 1509*, ComEx, cit., p. 1223.

B. *La notificación de la citación por medio del auxilio judicial*

El auxilio judicial está contemplado en el c. 1418. Este canon establece, como principio general, el derecho que tiene un órgano judicial a pedir auxilio a otro tribunal para la instrucción de la causa o para hacer intimaciones judiciales. «El derecho del rogante engendra en el órgano judicial rogado el deber de cumplir el ruego que ha recibido»¹¹⁴ o, en otras palabras, «iura et officia sunt correlativa»¹¹⁵.

Este principio general también estaba recogido en el normativa anterior, en concreto, en el c. 1570 § 2 CIC 17. En efecto, ese canon contemplaba la posibilidad de pedir auxilio judicial para la citación de las partes. Actualmente, el c. 1418 no la contempla expresamente sino que la engloba en el concepto *actus intimandos*¹¹⁶. El art. 29 § 1 DC ha añadido en su apartado segundo que, si se da el caso, las cartas rogatorias podrán dirigirse al obispo diocesano para que éste provea de la mejor manera. Por tanto, el tribunal podrá pedir que otro tribunal o el obispo diocesano realice la notificación de la citación¹¹⁷.

En el orden de preferencia entre los medios de notificación que establecía Cabreros, estaba contemplada en cuarto lugar la citación por auxilio judicial. Afirmaba que «siendo un modo subsidiario, es natural que se haga sólo cuando hay un notable inconveniente en que el tribunal propio que ha sido invocado primeramente pueda realizarla por sí mismo»¹¹⁸. Por tanto, podemos añadir este modo de notificar entre los que se consideran seguros para hacer llegar la citación al destinatario¹¹⁹.

En cuanto al procedimiento para pedir el auxilio, se suele recurrir a la forma general de *cartas rogatorias*¹²⁰, por las que el juez se dirige al rogado pidiéndole un tipo de colaboración concreta. En nuestro caso, el juez le pedirá que realice

114. C. DE DIEGO-LORA y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de derecho procesal...*, cit., p. 394.

115. L. DEL AMO, *Comentario al c. 1418*, en *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2007, p. 900.

116. Arroba Conde señala que «l'analisi del canone obbliga a fare una distinzione circa l'intimazione degli atti, la quale non è limitata a nessuna fase del processo. In tale senso, ogni tribunale in qualsiasi fase della causa, può affidare la comunicazione di qualsiasi atto processuale al tribunale che ritiene più idoneo. Normalmente si tratta del tribunale del luogo dove si trovi l'interessato (parte o testimone), cui bisogna comunicare l'atto (la citazione, la sentenza)»: M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, cit., p. 151.

117. Cf. M. A. ORTIZ, *La potestà giudiziale in genere ed i Tribunali (art. 22-32)*, en *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione «Dignitas Connubii». Parte seconda: La parte statica del processo*, Città del Vaticano 2007, p. 93.

118. M. CABREROS DE ANTA, *La introducción de la causa...*, CIC BAC, cit., p. 483.

119. Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Comentario al c. 1509*, CIC Valencia, cit., p. 665; IDEM, *Diritto processuale canonico*, cit., p. 351.

120. Cuando la carta rogatoria procede de un tribunal inferior a otro superior se les llama *cartas suplicatorias*. En cambio, cuando es en sentido inverso, se les llama *cartas imperativas*. Por último, en España, cuando las cartas se dirigen entre iguales se les suele designar con el término *exhortos*. Cf. C. DE DIEGO-LORA y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de derecho procesal...*, cit., p. 394.

una notificación de una citación. Para ello, el juez rogante deberá informar mediante carta sobre los datos de la causa y todos los datos posibles del destinatario de la citación. El juez rogado realizará la notificación de la citación conforme a las normas procesales y, en este caso, utilizando el modo de notificar que crea más oportuno, teniendo en cuenta el motivo por el que se recurre a él. Para de Diego-Lora, el juez rogado «nunca emitirá (...) juicio alguno sobre la oportunidad o necesidad de la diligencia procesal requerida, si bien puede denegar la colaboración si juzga que lo pedido no se corresponde con las competencias que tiene atribuida por la ley canónica, salvo lo que se refiere a la observancia de las normas de competencia territorial»¹²¹. Por último, el juez rogado deberá remitir en un escrito si ha realizado la notificación y el modo en que la ha realizado (cf. c. 1509 § 2).

Este modo de notificar la citación nos parece que cumple con los requisitos de seguridad. Sin embargo, creemos que debe seguir entendiéndose como un modo subsidiario¹²². Ahora bien, las limitaciones de este modo de notificar no provienen de la interdicción inserta en el c. 1418, es decir, que los jueces sólo pueden actuar en su territorio (salvo lo establecido en el c. 1469)¹²³, porque, como ya hemos expuesto, la notificación no es un acto jurisdiccional. Por tanto, se recurre al auxilio judicial cuando sobreviene una causa que impide al tribunal rogante llevar a cabo la notificación.

C. *Medios previstos en la legislación civil: estudio de su aplicación en el ámbito canónico*

1. *El telegrama*

La notificación de la citación por telegrama es utilizada en el ámbito civil. La ventaja que presenta el telegrama frente al correo es su mayor rapidez. Actualmente, la legislación civil española permite la utilización del telegrama en igualdad de condiciones que el correo¹²⁴.

No hay particulares diferencias entre el procedimiento que se actúa cuando se emplea el telegrama o el correo, en cambio si existe una diferencia sustancial en relación con la prueba de la notificación, porque el acuse de recibo o telegráfi-

121. *Ibidem*, pp. 394-395.

122. En el ámbito de los tribunales civiles españoles, el exhorto, en principio, solamente se utiliza en casos necesarios o excepcionales. Según Furquet, «lo que no parece estar justificado es recurrir al auxilio judicial cuando solamente se trate de poner en conocimiento de una parte o de un tercero una determinada resolución judicial, al menos cuando la comunicación no tenga que ser hecha mediante entrega por funcionario judicial»: N. FURQUET MONASTERIO, *Las comunicaciones procesales*, cit., p. 226.

123. Cf. L. DEL AMO, *Comentario al c. 1418*, CIC Pamplona, cit., p. 900.

124. Cf. art. 160 LEC.

co fue suprimido por el servicio de correos público español. Esta ausencia puede convertir al telegrama en un medio poco seguro, sobre todo, con relación a probar que la notificación de la citación por medio de telegrama ha llegado a su destinatario. En efecto, en el ámbito civil, el acuse de recibo no puede faltar, porque constituye una de las pruebas más claras para certificar que la comunicación ha llegado a su destinatario. Por este motivo, según Furquet, «en la práctica, a fin de probar la recepción del telegrama por el destinatario o por tercero habilitado, se envía un telegrama al remitente por el que se comunica el resultado de la comunicación telegráfica en sustitución del acuse de recibo»¹²⁵.

En nuestra opinión, este modo de notificar podría aplicarse en el ámbito canónico, aunque no parece la mejor opción. Si lo comparamos con el correo certificado, solamente podemos destacar la mayor rapidez del telegrama frente al correo. Sin embargo, el telegrama adolece de deficiencias procesales importantes, como la imposibilidad de cumplir lo que prescribe el c. 1508 § 2, requisito que es factible con el correo certificado. Por otro lado, en el apartado de las notificaciones de citaciones judiciales canónicas, la rapidez es importante, pero pensamos que está suficientemente garantizada por el correo certificado. Ello no es óbice para que el telegrama se pueda usar en las notificaciones de las citaciones entendidas en sentido amplio.

2. El teléfono

El recurso al teléfono como modo de notificar la citación no es aceptado ni en ámbito canónico¹²⁶ ni tampoco en ámbito civil español. En efecto, el gran inconveniente que presenta es la forma de acreditar la personalidad del interlocutor. Por esta razón, el Tribunal Constitucional español señaló la inidoneidad de este medio, sobre todo, para realizar emplazamientos o citaciones¹²⁷.

125. N. FURQUET MONASTERIO, *Las comunicaciones procesales*, cit., pp. 163-164.

126. Cf. A. STANKIEWICZ, *De citationis necessitate...*, cit., p. 91, nt. 62.

127. STC 105/1993 de 22 de marzo, fundamento jurídico nº 4: «Esta forma de notificación utilizada, 'por teléfono' no es, desde luego, medio idóneo para emplazamientos y citaciones a juicio oral del acusado o del condenado a la vista en segunda instancia. La diligencia en la que se dice que se ha practicado la notificación sólo afirma que se ha citado telefónicamente al apelante, pero, como señala el Fiscal, no se acredita la realidad de su personalidad ni con quién se ha entendido la notificación, si ha sido con el mismo apelante o con una tercera persona, familiar o extraña, ni tampoco las circunstancias o cautelas tomadas para determinar y acreditar su identidad. No existe constancia alguna del cumplimiento de las exigencias legales y procesales del acto de comunicación, al no especificarse cómo se ha notificado y el contenido de la notificación. La fe pública judicial, en este expeditivo medio de comunicación, no abarca más allá del hecho de telefonar y de la citación realizada a una persona cuya identidad no aparece contrastada ni determinada y, de aquí, que en los autos no exista constancia de la recepción por el recurrente de la citación».

Pese a ello, en la práctica, según Furquet, el órgano judicial utiliza el teléfono para citar a testigos y peritos, contactar con abogados para que acudan a vistas o comparecencias y, también se ha dado el caso en que la notificación ha consistido en un mensaje al móvil¹²⁸.

El problema se plantea cuando mediante el uso del teléfono se logra la comparecencia del destinatario. En esta situación podría entenderse subsanada la posible irregularidad.

En definitiva, parece que el uso del teléfono, hoy por hoy, no puede considerarse como un modo idóneo para realizar la citación. Sin embargo, no vemos inconveniente para que pueda ser útil para las citaciones de peritos y testigos, al igual, que los avisos de notificación a procuradores y abogados¹²⁹.

3. Medios electrónicos y telemáticos

Los actuales sistemas de comunicación están abriendo nuevos horizontes en el campo de las comunicaciones judiciales. Poco a poco, las legislaciones han ido acogiendo estas modernas tecnologías, al menos de una forma genérica¹³⁰. Sin embargo, hay que apuntar que se está actuando con mucha cautela, sobre todo, por la inseguridad jurídica que conlleva su utilización.

Antes de introducirnos en el análisis de algunos de estos sistemas de comunicaciones, hay que advertir, que no hay una distinción clara entre lo que se entiende

128. Cf. N. FURQUET MONASTERIO, *Las comunicaciones procesales*, cit., p. 168.

129. En este sentido, algunos ya proponen el uso del teléfono móvil, por la economía procesal que lleva implícita, cf. F. RAMOS MÉNDEZ, *El sistema procesal español*, Barcelona 2005, p. 318.

130. Así por ejemplo, el artículo 162 LEC: «*Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares*.

»1. Cuando los juzgados y tribunales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones, o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios, con el acuse de recibo que proceda.

»Las partes y los profesionales que intervengan en el proceso deberán comunicar al tribunal el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección.

»Asimismo se constituirá en el Ministerio de Justicia un Registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos.

»2. Cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados o transmitidos por los medios a que se refiere el apartado anterior sólo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, aquéllos habrán de aportarse o transmitirse a las partes e interesados de modo adecuado a dichos procedimientos o en la forma prevista en los artículos anteriores, con observancia de los requisitos de tiempo y lugar que la ley señale para cada caso».

por medios electrónicos y medios telemáticos. Así, por ejemplo, se discute si el fax pertenece a los medios electrónicos o a los medios telemáticos¹³¹.

a) El fax

El fax sigue siendo un gran medio de transmisión de datos en la actualidad. Es considerado, al menos, un medio tan seguro como el correo. Por otro lado, las máquinas de fax producen informes que pueden ser de gran utilidad para las pruebas de recepción de los documentos¹³². Frente a estas ventajas, no cabe ignorar ciertos riesgos: que el aparato esté desconectado o no funcione; que el documento sea ilegible o se reciba de forma desordenada; que el que lo reciba sea un destinatario incorrecto, etc.¹³³

Se pueden señalar algunos presupuestos para su utilización. En primer lugar, se requiere que tanto el tribunal como las partes y sus destinatarios dispongan de fax. Al respecto, parece que el problema podría producirse en relación con las partes, puesto que, normalmente los particulares no tienen fax en sus casas. Sin embargo, hay que tener en cuenta, que las máquinas de fax no son las únicas que pueden enviar y recibir faxes. Puesto que, el ordenador personal, añadiendo una tarjeta adaptadora especial, puede actuar como fax. En este sentido, el ordenador utilizado como aparato de fax presenta ventajas en la elaboración del documento y en sus posibilidades de envíos. Por otro lado, también existe el servicio Burofax de Correos y Telégrafos. Este servicio no requiere disponer de equipos de fax en ningún lado de la comunicación¹³⁴.

En segundo lugar, es necesario el conocimiento del número de fax. La LEC obliga a las partes a comunicar si disponen de medios técnicos o no.

En tercer lugar, podría haber discusión sobre si es necesario el consentimiento de la parte para que el tribunal puede utilizar este medio de transmisión. Al respecto, la LEC prescinde de las valoraciones subjetivas¹³⁵.

En cuanto a los requisitos formales que deben acompañar la utilización del fax se pueden resumir en: autenticidad de la comunicación, integridad del conte-

131. Cf. N. FURQUET MONASTERIO, *Las comunicaciones procesales*, cit., p. 170, nt. 555 y 556.

132. En relación con la máquina emisora: el informe de transmisión contiene algunos datos como la fecha y hora del envío, el número del fax al que se ha enviado el documento, la duración total de la transmisión y las posibles incidencias. Con relación a la máquina receptora: el informe comunica la identificación del emisor, su número de fax, fecha y hora de transmisión y número de la página que se transmite, etc.

133. Para una mayor profundización en los sistemas de fax, sus características, sus ventajas y desventajas, cf. N. FURQUET MONASTERIO, *Las comunicaciones procesales*, cit., pp. 171-174.

134. Este servicio permite «enviar un fax desde un equipo privado a alguien que no dispone de fax (modalidad Telefax-Burofax), o viceversa, cuando es el emisor quien carece de equipo de fax quien desea enviarlo a alguien que sí dispone del mismo, lo que se verificará enviándolo directamente el fax autorizado (modalidad Burofax-Burofax)»: *ibidem*, p. 173.

135. Cf. *ibidem*, pp. 179-181.

nido, constancia fehaciente de la remisión y recepción y, por último, constancia fehaciente del momento en que éstas se hicieron.

Por autenticidad¹³⁶ debe entenderse la garantía que permite atribuir la autoría de un escrito a un determinado sujeto. Así, por ejemplo, cuando se redacta un documento por escrito, la firma será la encargada de acreditar la autenticidad de ese documento. En este sentido, cuando un documento escrito es transmitido mediante fax, no va a variar la autenticidad del documento, puesto que, se reproduce fielmente la misma firma que consta en el documento. A efectos de valor probatorio, el fax tiene los mismos que una copia reprográfica¹³⁷, a saber, que tendrá los mismos efectos que el original siempre que la parte contraria no lo impugne¹³⁸.

Por integridad del documento debe entenderse la coincidencia entre el mensaje enviado y el recibido. Es decir, que en la comparación entre los dos mensajes no haya recibido ninguna alteración durante la transmisión. Este supuesto es difícil que se dé, puesto que el fax es una copia exacta del original. Si no fuera así, en el informe de la máquina receptora constaría que había habido una alteración en la transmisión. Sin embargo, sí puede ocurrir que la copia que emite la máquina receptora sea de mala calidad o ilegible. En estos supuestos, bastará que el receptor solicite un nuevo envío. En el caso de que se utilice el servicio de Burofax, la integridad viene garantizada con el sello que el funcionario estampa en la copia, una vez que éste haya comprobado la coincidencia entre la copia y el original.

La constancia fehaciente de la remisión y la recepción la proporciona el informe de transmisión producido por el fax emisor. Como hemos señalado anteriormente, el informe de transmisión deja constancia del número al que se ha enviado, del día y la hora del envío y de si ha habido algún problema en la transmisión. Por tanto, el informe de transmisión correcto junto con el documento original que se ha enviado bastaría, en principio, para que se considerara como prueba suficiente para acreditar la remisión de la notificación y su recepción por el destinatario.

En cuanto a la constancia fehaciente del modo en que se hizo la notificación, en principio, bastaría con el informe de transmisión. Sin embargo, si esto no fuera suficiente, el notario judicial podría redactar un acto por el que da fe pública del modo en que se ha realizado el envío.

El gran problema que presenta el fax es la demostración de que la notificación ha llegado a conocimiento del destinatario. La casuística que se puede presentar ante este problema es enorme¹³⁹. Por este motivo, según Furquet, «hay que

136. Cf. E. GÓMEZ ORBANEJA y V. HERCE QUERMADA, *Derecho procesal civil*, I, Madrid 1979, p. 342; G. ORMÁZABAL SÁNCHEZ, *La prueba documental y los medios e instrumentos idóneos para reproducir imágenes o sonidos o archivar y conocer datos*, Madrid 2000, p. 76, nt. 68.

137. Cf. G. ORMÁZABAL SÁNCHEZ, *La prueba documental y los medios e instrumentos...*, cit., p. 49.

138. Cf. N. FURQUET MONASTERIO, *Las comunicaciones procesales*, cit., pp. 182-183.

139. Para algunos casos y las soluciones presentadas, cf. *ibidem*, pp. 186-187.

apelar al principio de normalidad en las comunicaciones, los faxes normalmente llegan a sus destinatarios, pues de otra forma su uso no estaría tan extendido en la práctica profesional y privada»¹⁴⁰. La utilización del servicio de Burofax evita gran parte de estos problemas, porque una de las posibilidades que ofrece este servicio es el acuse de recibo¹⁴¹.

Una vez señalados el concepto, presupuestos y requisitos del fax, hay que añadir que la utilización del fax por parte de los tribunales civiles es realizada con cautela. Es más, cuando los tribunales hacen uso del fax para notificar actos, al mismo tiempo, envían la misma notificación por correo público¹⁴². Por todo ello, según Furquet, «la tendencia del derecho comparado es la de limitar su uso a aquellos actos posteriores al emplazamiento y utilizarlo únicamente con los representantes de las partes»¹⁴³.

En cuanto a su puesta en práctica en el ámbito canónico, no parece conveniente, al menos, para su utilización en la notificación de la primera citación. En cambio, el fax podría emplearse para las otras notificaciones, siempre y cuando, se cumplan los presupuestos y requisitos formales que ya hemos expuesto. Por otro lado, si el fax es aceptado como medio que tienen las partes para la transmisión de documentos al tribunal¹⁴⁴, no se ve el motivo por el que no puede ser utilizado también por el tribunal, al menos, para algunos determinados actos, como pueden ser las notificaciones.

b) El correo electrónico

El correo electrónico ha supuesto un gran avance en el sistema de comunicación. Sus ventajas son bien conocidas frente a otros medios, como por ejemplo, el fax o el correo tradicional. La facilidad para la utilización de este medio ha contribuido a su amplio empleo y difusión. Entre otras, una de sus grandes ventajas, es la posibilidad de saber cuándo la persona destinataria ha abierto el mensaje enviado. Sin embargo, no se pueden obviar sus dificultades. Al respecto, se pueden enunciar como ejemplos: que el autor y la fuente del mensaje haya sido suplantado, que el mensaje en el transcurso de la transmisión haya sido alterado,

140. *Ibidem*, p. 186.

141. Este servicio ofrece también: «un aviso de servicio cuando el usuario quiera conocer por vía telegráfica aclaraciones referentes al curso y entrega del servicio prestado, así como una copia certificada con valor legal frente a terceros»: *ibidem*, p. 173. Sin embargo, este servicio ocasiona elevados costes, cf. E. YÉLAMOS BAYARRI, *Nulidad procesal y comunicaciones judiciales*, cit., p. 394.

142. Esta forma de actuar, algunos la han llamado *sistema mixto*, porque mantiene la forma de transmitir por procedimientos tradicionales el objeto de la comunicación, respetando los requisitos de tiempo y lugar, cf. F. GASCÓN INCHAUSTI, *Comentario al artículo 162*, en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona 2000, p. 686.

143. N. FURQUET MONASTERIO, *Las comunicaciones procesales*, cit., p. 187.

144. Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, cit., pp. 313-318.

que el emisor del mensaje niegue haberlo enviado o el receptor haberlo recibido, que haya recibido el mensaje una persona incorrecta, etc.

La implantación del correo electrónico en el ámbito judicial está en fase de estudio. Por el momento, pocas son las legislaciones que contemplan su uso. Un ejemplo se encuentra en el derecho inglés, donde se dio la primera resolución judicial sobre esta cuestión¹⁴⁵. En España, aparte de su incorporación en el art. 162 LEC como posible medio para utilizar en las comunicaciones, el correo electrónico está en vías de experimentación.

Los presupuestos para su utilización son los mismos que hemos expuesto al analizar el fax. En relación con la necesidad de que el destinatario de la notificación preste su consentimiento, sigue siendo válido lo dicho anteriormente en el supuesto del fax. Y, en cuanto a los requisitos formales deben considerarse los cuatro establecidos para el fax.

La exigencia tanto de la autenticidad de la comunicación como de la integridad del contenido de la comunicación pueden ser satisfechas mediante la utilización de la *firma electrónica reconocida*¹⁴⁶. Antes de seguir adelante, debemos aclarar, al menos de forma somera, la relación entre los conceptos de firma electrónica, firma electrónica avanzada y firma electrónica reconocida.

La firma electrónica se define en el derecho español como «el conjunto de datos, en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante» (art. 3 § 1 de la Ley 59/03 de 19 de diciembre sobre firma electrónica). Este concepto que nos ofrece esta ley civil es suficientemente amplio para dar cabida a los sistemas electrónicos que tienen por finalidad identificar a una persona y vincularla con el documento electrónico que ha redactado¹⁴⁷. Puesto que existen diferentes sistemas electrónicos para esta finalidad y algunos de ellos ofrecen muy poca seguridad, la misma ley da una noción de firma electrónica más específica. Nos estamos refiriendo al concepto de firma electrónica avanzada en la que deben concurrir una serie de requisitos peculiares. La ley entiende como firma electrónica avanzada la «que permite identificar al firmante y permite detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a los que se refiere, y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control» (art. 3 § 2 Ley 59/03). Con estos requisitos, se puede imputar el documento a un deter-

145. Resolución de 11 de abril de 1996, dictada por el juez Newman de la *Queens Bench Division of the Royal Courts of Justice* de Londres, cf. N. FURQUET MONASTERIO, *Las comunicaciones procesales*, cit., p. 188, nt 613.

146. Para un resumen sobre las ventajas de la firma electrónica respecto de la manuscrita, cf. E. YÉLAMOS BAYARRI, *Nulidad procesal y comunicaciones judiciales*, cit., pp. 395-396.

147. Cf. G. ORMÁZABAL SÁNCHEZ, *La prueba documental y los medios e instrumentos...*, cit., p. 213.

minado sujeto y detectar cualquier posible alteración posterior en el documento, en relación con su integridad¹⁴⁸.

Sin embargo, estos requisitos no logran probar necesariamente que la identidad sea la del autor de la firma electrónica. Por esta razón, la legislación española acudió a los denominados *prestadores de servicios de certificación*. La Ley 59/2003 los define como «la persona física o jurídica que expide certificados electrónicos o presta otros servicios en relación con la firma electrónica» (art. 2 Ley 59/2003). Estos prestadores tienen como misión certificar que una clave pública se corresponde a un cierto titular, cuya identidad ha sido previamente verificada. El prestador emitirá un certificado firmado que avala la identidad del sujeto emisor y será enviado junto con el mensaje firmado electrónicamente por el sujeto emisor¹⁴⁹. De esta forma, se asegura la autenticidad del emisor. Esta nueva certificación da origen al concepto de *firma electrónica reconocida*. Ésta es definida por la ley como «la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma» (art. 3,3 Ley 59/2003).

En relación con la constancia de la remisión-recepción y la fecha en que se hizo, parece que no plantea demasiados problemas. Puesto que, cualquier correo electrónico se puede guardar en la bandeja de salida, en una determinada carpeta o programar que el sistema lo grave automáticamente en un CD-Rom. En referencia a la remisión, se ha planteado la posibilidad de que el notario u otra persona acredite dicha remisión. Esta posibilidad se considera innecesaria, puesto que, se puede imprimir el mensaje y guardarlo en la carpeta correspondiente. Por otro lado, en cuanto a la recepción, los sistemas de correo electrónico permiten hacer un seguimiento del mensaje, como ya hemos señalado. Por este motivo, parece asegurada la constancia de la recepción. En todo caso, se podría pedir al destinatario que envíe una respuesta por el mismo medio al emisor, a modo de acuse de recibo. Por último, en cuanto a la constancia del tiempo de la remisión y la recepción, el mismo sistema de correo electrónico ofrece estos datos. En este caso, cabría un certificado emitido por el prestador.

Como se puede comprobar, el correo electrónico puede ofrecer muchas posibilidades y seguridades frente a los otros tipos de comunicación. Sin embargo, se trata de un modo que en el ámbito civil aún se encuentra en forma experimental¹⁵⁰. En todo caso, pensamos que en un futuro no lejano, gran parte de las

148. En cuanto al sistema de clave pública o criptografía asimétrica, cf. *ibidem*, pp. 214-216; N. FURQUET MONASTERIO, *Las comunicaciones procesales*, cit., pp. 191-193.

149. Para el procedimiento y los tipos de certificación, cf. *ibidem*, pp. 193-194.

150. Actualmente en España, se ha iniciado un programa de comunicaciones electrónicas denominado *LEXNET* que permitirá, entre otras cosas, todo tipo de notificaciones, desde los tribunales hacia los Colegios de Procuradores y a los profesionales. Para el funcionamiento y las fases de este programa, cf. *ibidem*, pp. 196-198; E. YÉLAMOS BAYARRI, *Nulidad procesal y comunicaciones judiciales*, cit., pp. 398-400.

notificaciones judiciales podrían hacerse mediante este medio. En concreto, las notificaciones después de realizada la primera citación¹⁵¹. Su implantación en el ámbito canónico, dependerá en gran medida, de la adaptación de los tribunales eclesiásticos a las nuevas tecnologías.

c) La World Wide Web

La totalidad de Internet suele identificarse con las siglas *www* o simplemente *web* o la red. Cualquier persona u organismo puede publicar en la red su propia *web*¹⁵². En este sentido, la red ofrece muchas posibilidades a las comunicaciones judiciales. Se podría pensar, por ejemplo, en la posibilidad de colgar en una determinada *web* los edictos, de esta forma se daría publicidad.

Hay que concluir, sin embargo, que aún estamos en los comienzos y, por lo tanto, aún deben ser desarrolladas las posibilidades que ofrece la red.

CONCLUSIONES

1. A lo largo de nuestro trabajo hemos estudiado los distintos modos de notificación de la citación. Como se ha podido comprobar, la normativa en este aspecto ha sufrido grandes variaciones, porque el legislador ha optado en el CIC 83, al igual que en la DC, por simplificar la normativa del CIC 17 y dar una mayor autonomía a la ley particular para regular estos temas, siempre y cuando sean modos segurísimos de notificar la citación. Al cumplirse los 25 años de la promulgación del CIC 83 y una vez comprobado que hay muy pocas novedades, en este aspecto, en la DC, hemos visto oportuno realizar un estudio sobre los modos de notificar existentes en el ámbito civil y las nuevas formas de comunicación que han aparecido en estos últimos decenios. Fruto de ese análisis concluimos que se podrían adoptar en el ámbito canónico los siguientes medios de notificación.

2. *Correo a cargo de empresas de mensajería*: esta forma de notificación se puede equiparar al correo público. Dentro de los servicios ofertados por las empresas de mensajería algunos cumplen los mismos requisitos que el correo certifi-

151. En el ámbito civil, el uso de estos medios tendrá lugar una vez ambas partes se hayan personado por vía del art. 160 LEC, cf. F. GASCÓN INCHAUSTI, *Comentario al artículo 162*, cit., p. 685. Sin embargo, «en un futuro, la demanda podrá presentarse mediante NTI (nuevas tecnologías de la información), ya que prevé (art. 135.5 LEC) la creación del registro accesible electrónicamente de estos medios y direcciones de los organismos públicos. Por ello, no es descabellado pensar en un primer emplazamiento por estos medios, siempre que el actor acredite que el demandado dispone de ellos y aporta su dirección, de modo que se enviarían a este domicilio»: E. YÉLAMOS BAYARRI, *Nulidad procesal y comunicaciones judiciales*, cit., p. 397.

152. Para el concepto de *web*, cf. N. FURQUET MONASTERIO, *Las comunicaciones procesales*, cit., pp. 177-178.

cado. El mayor problema, sin embargo, puede aparecer en relación con la validez del acuse de recibo. Salvado éste, no vemos inconveniente en utilizar estos servicios, sobre todo, en zonas geográficas en las cuales el servicio público de correos no está desarrollado totalmente o es patente su ineficacia.

3. *Telegrama*: no hay especiales diferencias con el correo. En cambio si existe una diferencia sustancial en relación con la prueba de la notificación, porque el acuse de recibo o telegráfico fue suprimido por el servicio de correos público español. Sin embargo, en la práctica, esta deficiencia se subsana mediante el envío de un telegrama al remitente por el que se comunica el resultado de la comunicación telegráfica en sustitución del acuse de recibo. La deficiencia más grave es que imposibilita la unión del escrito de demanda, preceptuada por el c. 1508 § 2 (cf. 127 § 3 DC). En el ámbito español, se puede concluir que este modo de notificación no se puede aplicar, al menos, en relación con la primera citación. Sin embargo, no vemos inconveniente que pueda usarse para las otras citaciones, con lo que se ganaría en celeridad.

4. *Teléfono*: actualmente no cumple ninguno de los requisitos para convertirse en un medio legítimo para notificar la citación. Sin embargo, puede ser útil para otro tipo de notificaciones. Es más, pensamos que puede ser un medio subsidiario que ayude a solucionar problemas en relación con la comparecencia de las partes.

5. *Fax*: es un instrumento fiable que reúne todos los requisitos para convertirse en un medio seguro de notificar la citación. Sin embargo, el fax tiene algunos inconvenientes derivados de la extensión de este medio de comunicación entre particulares, pues no es frecuente que cuenten con los medios para ello. Si está más extendido en el mundo de la empresa y de las profesiones liberales. Sin embargo, la gran dificultad desde el punto de vista jurídico es la falta de un acuse de recibo. Para solucionarlo, proponemos que se podría utilizar el informe que el fax transmisor realiza una vez enviado el documento.

6. *Burofax*: los obstáculos antes apuntados encuentran su solución en este sistema. El burofax es uno de los mejores sistemas de comunicación, así lo atestigua la práctica comercial internacional. Por ello, pensamos que puede ser un medio muy seguro y fiable para notificar la primera citación.

7. *Correo electrónico*: aunque está en fase de experimentación en varias legislaciones civiles, pensamos que este medio puede llegar a ser un buen modo para notificar las citaciones, si se siguen los protocolos de seguridad.

8. *World Wide Web*: es el medio menos experimentado hasta ahora para la finalidad que aquí nos proponemos. Sin embargo, a medio plazo podría convertirse en un medio para notificar la primera citación, o al menos considerarlo como medio subsidiario, por ejemplo, colgando la citación en forma de edictos en la red.

BIBLIOGRAFÍA

I. FUENTES

Acta Apostolicæ Sedis, Romæ 1909-2000. BENEDICTUS XV, *Codex Iuris Canonici, Pii X Pontificis Maximi iussu digestus Benedicti Papæ XV auctoritate promulgatus*: AAS 9 (1917) pars II. BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código de Derecho Canónico*, 10ª ed., Valencia 2002. S. ALONSO-M. CABREROS, *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*, III, Madrid 1964. IOANNES PAULUS II, *Codex Iuris Canonici auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus*: AAS 75 (1983) pars II. *Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil español. Ley 24/1988 de 13 de julio del Servicio Postal Universal y de Liberalización servicios postales. Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales*. MARZOA, A., MIRAS, J., RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (dirs.), *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, 5 vols., 3ª ed., Pamplona 2002. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, *Communications*, Libreria Editrice Vaticana, 1969-2007; *Dignitas Connubii*. Instr. que deben observar los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio, Città del Vaticano 2005. ROTÆ ROMANÆ TRIBUNAL, *Regulae servandae in iudiciis apud Sacrae Romanae Rotae Tribunal*: AAS 2 (1910) 783-850; *Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunalis*: AAS 26 (1934) 449-491; *Normæ Quammaxime decet Apostolicæ*: AAS 86 (1994) 508-540. SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, Instr. *Provida Mater*, 15.VIII.1936: AAS 28 (1936) 313-361.

II. AUTORES

ARROBA CONDE, M. J., *Comentario al c. 1509*, en A. BENLLOCH POVEDA (ed.), *Código de Derecho Canónico*, 10ª ed., Valencia 2002; *Diritto processuale canonico*, 5ª ed., Roma 2006. BLAT, A., *Commentarium textus Codicis Iuris Canonici*, Romae 1927. CABREROS DE ANTA, M., *La introducción de la causa*, en ALONSO, S., CABREROS, M. (ed.), *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid 1964, III, pp. 442-492. CALABUIG REVERT, J. J., *Procedimientos judiciales eclesiásticos según las normas generales del Codex Iuris Canonici y las particulares de algunos tribunales especiales*, Madrid 1923. CAPPELLO, F. M., *Summa iuris canonici in usum scholarum concinnata*, III, 4ª ed., Roma 1955. COCCHI, G., *Commentarium in Codicem Iuris Canonici ad usum Scholarum*, Taurinorum Augustae 1930. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque cleri et scholarum*, III, 4ª ed., Roma 1956. CHIAPPETTA, L., *La citazione delle parti e l'intimazione degli atti giudiziari*, en CHIAPPETTA, L. (ed.), *Il codice di diritto canonico: commento giuridico-pastorale*, 2ª ed., Roma 1996, III, pp. 98-102. DE DIEGO-LORA, C. y RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *Lecciones de derecho procesal canónico*, Pamplona 2003. DE DIEGO LORA, C., *Comentario al c. 1509*, en INSITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), *Código de Derecho Canónico*, 7ª ed., Pamplona 2007. DEL AMO, L., *Comentario al c. 1418*, en INSITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), *Código de Derecho Canónico*, 7ª ed., Pamplona 2007; *Comentario al c. 1437*, en

INSITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), *Código de Derecho Canónico*, 7ª ed., Pamplona 2007. DELLA ROCCA, F., *Instituciones de Derecho procesal canónico*, Buenos Aires 1950. EICHMANN, E., *El derecho procesal según el Código de Derecho Canónico*, Barcelona 1931. FURQUET MONASTERIO, N., *Las comunicaciones procesales*, Barcelona 2005. GARCÍA FAÍLDE, J. J., *Tratado de derecho procesal canónico: (comentario al Código de Derecho Canónico vigente y a la Instrucción «Dignitas connubii» del 25 de enero de 2005 del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos)*, Salamanca 2005; *La instrucción «Dignitas Connubii» a examen*, Salamanca 2006. GASCÓN INCHAUSTI, F., *Comentario al artículo 162*, en FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M. A., RIFÁ SOLER, J. M., VALLS GOMBAU, J. F. (ed.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona 2000, I, pp. 683-686. GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUERMADA, V., *Derecho procesal civil*, I, 8ª ed., Madrid 1979. GOTI ORDEÑANA, J., *Tratado de derecho procesal canónico*, Madrid 2001. GROCHOLEWSKI, Z., *De periodo initiali seu introductoria processus in causis nullitatis matrimonii*, en «Periodica» 85 (1996) 331-356. GULLO, C., *Prassi processuale nelle cause canoniche di nullità del matrimonio*, 2ª ed., Città del Vaticano 2005. IGLESIAS ALTUNA, J. M., *Procesos matrimoniales canónicos*, Madrid 1991. LEGA, M. y BARTOCETTI, V., *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, I, Romae 1950. LEO AROKIJARAJ, X., *Il moderatore della cancelleria del tribunale e gli altri notari (artt. 61-64 DC)*, en BONNET, P. A., GULLO, C. (ed.), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione «Dignitas Connubii». Parte seconda: la parte statica del processo*, Roma 2007, pp. 191-207. MORÁN BUSTOS, C. M. y PEÑA GARCÍA, C., *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción «Dignitas Connubii»*, Madrid 2007. MORENO HERNÁNDEZ, M., *Derecho procesal canónico*, II, 2ª ed., Barcelona 1975. MUNIZ, T., *Procedimientos eclesiásticos*, III, 2ª ed., Sevilla 1926. NAZ, R., *Traité de droit canonique*, IV, 2ª ed., Paris 1954. NOVAL, J., *Commentarium Codicis Iuris Canonici, liber IV. De processibus*, Augustae Taurinorum-Romae 1920. ORMÁZABAL SÁNCHEZ, G., *La prueba documental y los medios e instrumentos idóneos para reproducir imágenes o sonidos o archivar y conocer datos*, «La Ley», Madrid 2000. ORTIZ, M. A., *La potestà giudiziale in genere ed i Tribunali (art. 22-32)*, en BONNET, P. A., GULLO, C. (ed.), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione «Dignitas Connubii». Parte seconda: La parte statica del processo*, Città del Vaticano 2007, pp. 63-102. PANIZO ORALLO, S., *Comentario al c. 1509*, en MARZOA, A., MIRAS, J., RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (ed.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, 3ª ed., Pamplona 2002, IV/2, pp. 1222-1223; *Comentario al c. 1510*, en MARZOA, A., MIRAS, J., RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (ed.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, 3ª ed., Pamplona 2002, IV/2, pp. 1224-1225. PINTO, P. V., *I processi nel codice di diritto canonico. Commento sistematico al Lib. VII*, Città del Vaticano 1993. PRÜMMER, D. M., *Manuale iuris canonici*, Roma 1922. RAMOS, F. J., *I tribunali ecclesiastici: costituzione, organizzazione, norme processuali*, 2ª ed., Romae 2000. RAMOS MÉNDEZ, F., *El sistema procesal español*, 7ª ed., Barcelona 2005. REIFFENSTUEL, A., *Ius canonicum universum, complectens tractatum de regulis iuris*, II, Parisiis 1865. RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *La introducción de la causa y la cesación de la instancia en la Instr. «Dignitas Connubii»*, en RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., SEDANO, J. (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial*, Pamplona 2006, pp. 171-203. STANKIEWICZ, A., *De citationis necessitate et impugnatione*, en «Quaderni Studio Rotale» 4 (1989) 75-94. TORRE, J., *Processus matrimonialis*, 3ª ed., Napoli 1956. WERNZ, F. X. y VIDAL, P., *Ius canonicum*, VI, Romae 1927. YÉLAMOS BAYARRI, E., *Nulidad procesal y comunicaciones judiciales fallidas*, Barcelona 2006.

ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

ABREVIATURAS. INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO I. NOCIÓN DE CITACIÓN. I. Cuestión terminológica. 1. Diferencia entre *vocatio* y *citatio*. 2. *Citatio* y *vocatio* en el texto codicial. II. Concepto amplio y restringido de citación. 1. Elementos resaltados en las definiciones de la citación en sentido estricto. 2. La primera citación, el emplazamiento y las otras citaciones. 3. La citación y la notificación: la intimación. III. Clases de citación. 1. *Citatio iuris et citatio hominis*. 2. *Citatio verbalis et citatio realis*. 3. *Citatio simplicis et citatio peremptoriae*. CAPÍTULO II. ESENCIA DE LA CITACIÓN. I. Naturaleza de la citación. 1. La citación como acto procesal. 2. La citación como acto jurisdiccional. 3. La citación como acto público. 4. Perentoriedad de la citación. II. Necesidad de la citación y su relación con el derecho de defensa. 1. Los principios procesales y su relación con la citación. 2. La citación como postulado de derecho natural. 3. La necesidad de la citación para el juicio. 4. La necesidad de la citación para el derecho de defensa. CAPÍTULO III. ELEMENTOS DE LA CITACIÓN. I. Sujeto activo y pasivo de la citación. A. Sujeto activo de la citación. 1. Competencia y potestad del juez. 2. El juez o el presidente del tribunal: concepto y supuestos. B. Sujeto pasivo de la citación. 1. El demandado: concepto y tipos. a) Persona física. b) Los representantes legales: análisis del c. 1508 § 3. b.1. El sistema tutelar: tutor y el curador. b.2. Particularidades en el ámbito matrimonial. b.3. El procurador especial. c) La persona moral o persona jurídica. 2. Las partes públicas como sujetos pasivos de la citación. a) El promotor de justicia. b) El defensor del vínculo. II. Formalidades. 1. Datos personales. a) Datos personales del juez unipersonal y del tribunal colegial. b) Datos personales de la persona física. c) Datos de la persona jurídica. 2. Firmas. 3. Lugar y tiempo. 4. Copias. III. Demanda adjunta a la cédula. 1. La unión del escrito de la demanda a la citación. 2. La proposición de la fórmula de dudas en las causas de nulidad matrimonial. CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL C. 1507. I. Momento procesal de la citación. 1. La admisión ordinaria de la demanda. 2. La admisión automática de la demanda. 3. La comparecencia de hecho de los litigantes. II. Finalidad de la citación: modos previstos en el CIC. 1. La respuesta por escrito. 2. La comparecencia ante el juez o tribunal. CAPÍTULO V. NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN. I. Introducción. II. Notificación por correo público. 1. Concepto. 2. Procedimiento. 3. Prueba. III. Notificación por medio de cursor. 1. Concepto. 2. Procedimiento y supuestos. 3. Prueba. IV. Notificación por edicto. 1. Concepto. 2. Procedimiento. 3. Prueba. V. Otros medios de notificar la citación. 1. La notificación de la citación por medio del notario. 2. La notificación de la citación por medio del auxilio judicial. 3. Medios previstos en la legislación civil: estudio de su aplicación en el ámbito canónico. a) El telegrama. b) El teléfono. c) Medios electrónicos y telemáticos. CAPÍTULO VI. EFECTOS DE LA CITACIÓN. I. Nacimiento de los efectos. 1. La notificación legítima de la citación. 2. La comparecencia de las partes. II. La citación como acto constitutivo de la relación jurídico procesal. 1. Introducción. 2. La teoría de la relación jurídica: ¿cuál es su acto constitutivo? III. La citación y sus efectos. 1. Clasificaciones doctrinales de los efectos. 2. Análisis individualizado de los efectos del c. 1512. a) *Res desinit esse integra*. b) *Causa fit propria illius iudicis aut tribunalis ceteroquin competentis, coram quo actio instituta est*. c) *In iudice delegato firma redditur iurisdictio, ita ut non expiret resolutio iure delegantis*. d) *Interrumpitur praescriptio, nisi aliud cautum sit*. e) *Lis pendere incipit; et ideo statim locum habet principium «lite pendente, nihil innovetur»*. 3. Efectos en las causas de nulidad matrimonial. IV. Nulidad de la citación. 1. Introducción. 2. La citación incompleta o defectuosa. 3. La notificación defectuosa. 4. Tipos de nulidad: sanable o insanable. V. La citación en la apelación. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.